



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL**

www.bdigital.ula.ve

**LA NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
PROPICIADA POR LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACION EN VENEZUELA**

Autor: Abg. Palmiro Bladimir García Martínez

Tutor: Prof. José Luis Malagüera Rojas

Mérida, Noviembre 2016

C.C.Reconocimiento



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL**

**LA NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
PROPICIADA POR LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACION EN VENEZUELA**

Trabajo para optar al grado de Magíster en Derecho Procesal Penal

Autor: Abg. Palmiro Bladimir García Martínez

Tutor: Prof. José Luis Malagüera Rojas

Mérida, Noviembre 2016

DEDICATORIA

www.bdigital.ula.ve

A Dios, garante de los éxitos y vigilante de las acciones

A mi familia

A la memoria del maestro de maestros el Dr. Jorge Villamizar Guerrero.

*A todos los que aportaron un granito de arena para alcanzar esta meta,
dedico este esfuerzo.*

Palmiro

AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a Dios por iluminar cada paso que doy en el ejercicio de mis funciones, y en el mejoramiento de mi formación como profesional.

A la Ilustre Universidad de los Andes por acogerme en sus aulas de nuevo y perfeccionar mi formación.

www.bdigital.ula.ve
A mi tutor Prof. José Luis Malagüera Rojas, por su paciencia, orientación y tiempo para acompañarme en esta tarea. Eternamente Agradecido

A mi familia por su paciente espera de este logro

A todo los que de una u otra forma contribuyeron a transitar este camino

A todos ustedes

Gracias, Gracias eternas Gracias

Palmiro

ÍNDICE GENERAL

	Pp.
ACEPTACION DEL TUTOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1. Descripción del Problema.....	3
1.2 Objetivos de la Investigación.....	14
1.2.1 Objetivo General.....	14
1.2.2 Objetivos Específicos.....	15
1.3 Justificación de la investigación.....	15
1.4 Delimitación de la investigación.....	18
CAPITULO II.....	19
2. MARCO TEORICO.....	19
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	19
2.2 Bases Teóricas.....	24
2.2.1 Los Actos Procesales.....	24
2.2.2 Actos procesales portadores de poderes procesales.....	25
2.2.3 Actos procesales dependiendo del sujeto.....	25
2.2.4 El Proceso.....	27
2.2.5 Clasificación de los Actos Procesales.....	27
2.2.6 La irregularidad de los Actos Procesales.....	30
2.2.7 La Nulidad en el Proceso Penal.....	33
2.2.8 Conceptualización de Nulidad Procesal.....	35
2.2.9 Principios que confluyen para evaluar la nulidad.....	38
2.2.10 Naturaleza Jurídica de la Nulidad.....	40
2.2.11 Fundamentos Valorativos del proceso de administración de justicia relacionados con la Nulidad Procesal.....	42
2.2.12 Principios que rigen la Nulidad Procesal.....	45
2.2.13 Tipos de Nulidad Procesal.....	50
2.2.14 Causales de Nulidad Procesal.....	52
2.2.15 Las Nulidades Procesales quedan subsanadas.....	54
2.2.16 Efectos de la Nulidad.....	55
2.2.17 Los órganos de Investigaciones Penales.....	56
2.2.18 Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).....	58

2.3. Bases Legales.....	61
2.4 Variables en estudio.....	73
CAPITULO III.....	74
3. MARCO METODOLÓGICO.....	74
3.1 Tipo de Investigación.....	74
3.1.1 Investigación descriptiva.....	74
3.1.2. Investigación Documental.....	76
3.2 Diseño de la Investigación.....	77
3.3 Técnica de Análisis Crítico.....	78
3.3.1 Identificación:.....	78
3.3.2 Antecedentes.....	79
3.3.3 Variables.....	79
3.3.4 Análisis.....	79
3.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.....	80
3.4.1 Técnica de Recolección de Información.....	81
3.4.2 Instrumentos de Recolección de Información.....	82
3.5 Unidad de Análisis (Matriz de Categorías).....	84
CAPITULO IV.....	88
4. ANÁLISIS CRÍTICO.....	88
4.1. Preámbulo.....	88
4.2. Desarrollo.....	89
4.2.1. La Actividad Investigativa.....	89
4.2.2. Fase Preparatoria que dirige el Ministerio Público.....	90
4.2.3. Los Actos de Investigación y su relación con la Nulidad Absoluta por vicios en el Procedimiento Penal.....	93
4.2.4. Consecuencias jurídicas en las víctimas una vez decretada una nulidad como resultado de actuaciones policiales	96
4.2.5. Posibles causas que pueden conllevar a un juez a decretar la nulidad.....	97
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	102
REFERENCIAS.....	107



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
POSTGRADO DE DERECHO MERCANTIL
MENCION TRIBUTOS EMPRESARIALES

LA NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROPICIADA POR LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACION EN VENEZUELA

Autor: Abg. Palmiro Bladimir García Martínez

Tutor: Prof. José Luis Malagüera Rojas

Mérida, Noviembre 2016

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad analizar la nulidad absoluta por vicios en el procedimiento penal propiciada por órganos de investigación en Venezuela. La misma se caracteriza por estar orientada hacia un tipo de investigación descriptiva, ya que se ocupa del estudio de problemas en el contexto teórico, el diseño es bibliográfico de corte no experimental, basado en investigaciones documentales. La construcción de la Unidad de Análisis, se inicia a partir de los conocimientos previos que el investigador posee en relación al tema relacionado con Nulidad Absoluta propiciada por órganos de investigación en Venezuela. Como conclusión más importante se encuentra que el remedio para corregir los vicios procesales atendiendo a la naturaleza es la reposición de la causa o saneamiento, así también que la nulidad como resultado de actuaciones policiales debe estar destinado a la garantía constitucional de la defensa en juicio. Una vez culminada la revisión documental, se puede establecer que los objetivos planteados fueron logrados por el investigador ya que se hace un análisis exhaustivo del tema propuesto y las consecuencias que puede acarrear el mismo en los actos procesales, a la vez que se mantiene el criterio que las nulidades tienen por finalidad subsanar los vicios del proceso.

Descriptores: Nulidad Absoluta, Vicios procesales, Taxatividad, Órganos de Investigación, Proceso Penal.

INTRODUCCION

Los órganos de Investigaciones Penales, según el Código Orgánico Procesal Penal, son competentes para recibir denuncias de cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible, de igual manera el Ministerio Público también es competente para su recepción. Si la noticia es recibida por las autoridades de policía, éstas la comunicarán al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes y sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes, dirigidas a identificar a los autores y demás partícipes del hecho punible, y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración, de conformidad con el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal.

Siendo así, es inminente que los requisitos exigidos para que prospere un acto procesal debe estar enmarcado dentro de una concepción correcta de forma, lugar y tiempo que permita darle viabilidad al acto procesal. Pero puede darse la situación que en el orden procesal un acto resulte viciado en la formación o celebración del mismo pues no cumple con los requisitos y finalidades exigidos por el ordenamiento jurídico y por ello es incapaz de originar los resultados legales deseados. Es entonces cuando se habla de nulidad, considerada en el ámbito legal como un padecimiento en la formación

del hecho jurídico que revisten causas y efectos diferentes en cada una de las ramas del derecho.

La materia de las nulidades procesales tiene tanta importancia como la que se concede generalmente en el Derecho Procesal al nacimiento y modificación de los actos y relaciones jurídicas que tienen lugar en el proceso. Mediante este estudio se podrá comprender la naturaleza de los derechos fundamentales establecidos, ya que la finalidad es analizar la nulidad absoluta por vicios en el procedimiento penal propiciada por órganos de investigación en Venezuela. Para ello se conforman los siguientes capítulos:

El capítulo I referido al Planteamiento del Problema, Objetivos de la investigación, Justificación y Delimitación.

El capítulo II presenta los Antecedentes del estudio, las Bases Teóricas, Bases Legales y Variables en estudio.

El capítulo III presenta la Metodología del estudio, Tipo de Investigación, Diseño de la investigación, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos y Técnicas de Análisis de datos.

El capítulo IV expone el Análisis Crítico basado en los objetivos propuestos para la investigación.

Luego se exponen las Conclusiones y Recomendaciones del estudio y por último se presentan las Referencias bibliográficas.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del Problema

Todos los procesos legales, deben estar compuestos de instrumentos fundamentales que permiten la aplicación y garantía de una tutela judicial la cual se caracterizará en afectividad si se orienta mediante actos procesales ejercidos por sujetos que tengan la competencia o la capacidad requerida y con apego a los requisitos establecidos por las leyes.

Los actos procesales se consideran validos cuando cumplen con los requisitos exigidos por la ley. Cuando el acto procesal se realiza con prescindencia de los requisitos, temporales, espaciales y de modo, es preciso considerar su invalidez, lo cual implica que no puede producir los efectos jurídicos esperados, pues se encuentra adoleciendo de vicios lo que podría calificarse como una situación que conlleva a la declaratoria de una nulidad absoluta.

Se estima estudiar también lo que se considera una nulidad relativa que también se le conoce como nulidad saneable y que según Borrego (2007) debe

verse así “La distinción de ambas categorías finca la transgresión del orden público: la nulidad absoluta considerada por el autor como que es la sanción de invalidez más rigurosa que afecta a los actos que pugnan con el orden público, en tanto que la nulidad relativa que constituye el grado benigno de la sanción, alcanza a los actos inválidos que por no entrar en conflicto con el orden publico son reprobados por la ley en resguardo de un interés particular”.

Ahora bien, considerando que las nulidades dentro del derecho han sido creadas con la finalidad de afianzar dinámicamente los procedimientos en la solución de conflictos, es preciso señalar que constituyen un tema trascendental en las escuelas procesales a través del tiempo. Si es nulo todo acto o contrato, en los cuales falla alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto ó contrato, según su especie y la calidad ó estado de las partes, es importante pensar que las nulidades fueron creadas con la finalidad de dinamizar las relaciones del ser humano, buscando solucionar los problemas.

Es estimable, que las nulidades pueden resultar de la falta de condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, o la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, estableció la importancia de estas vulneraciones, afectando así el principio de la legalidad de la teoría

clásica, el cual considera que no hay nulidad sin ley previa que la señale, por consiguiente no se admitirá la nulidad sino se expresa la causa legal en que se fundamenta.

Por otro lado, también es válida la teoría general del acto procesal, pues el acto en el proceso penal, tiene que cumplir con los llamados requisitos objetivos, subjetivos y formales, ya para que sea valido debe cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, de manera que queda habilitado para producir los efectos jurídicos que ella abstractamente le asigna.

Entre la actividad procesal sujeta a nulidad, se encuentra aquella caracterizada por los actos procesales que se efectúan de forma irregular, y que presenta como fuere en su realización un vicio o defecto de fondo o de forma. Por ello, surte vigencia, mediante las disposiciones legales referentes a las nulidades procesales, el remedio o rectificación procesal de aquel acto, bien renovándolo, corrigiendo el error, cumpliendo el acto omitido.

Bajo el mismo contexto, es necesario destacar que la eficacia normal del acto procesal tiene que quedar alterada, si es que el requisito incumplido asume alguna significación jurídica, y sufrir, en consecuencia, alguna modificación que permita hablar de eficacia anormal del acto afectado. Siendo de este modo, en esta concepción se considera a la nulidad como un estado del acto procesal, haciendo énfasis en su configuración anormal, contrario al

acto sano cuyos requisitos existen en su totalidad y no están afectados por vicios u otras irregularidades. La nulidad aparece sobre los elementos constitutivos del acto, ya sea que falten (omisión) o padezcan defectos, o irregularidades.

Rodríguez y Villasante (2004) señalan que podría señalarse que, la nulidad ha de surgir en el momento de realización del acto procesal, lo cual crea contraste con otra suposición de privación de los efectos del acto, que proviene de hechos posteriores a su realización. La nulidad es un estado enmascarado, que podría no concretarse, por corrección del vicio o porque ha cumplido su finalidad y el acto procesal consiguió de manera perfecta su función idónea, como si no hubiera habido omisión, vicio o defecto alguno, hecho que debe ser debidamente revisado.

Así pues, es determinante que en el normal desarrollo del proceso judicial se tendrá en cuenta en su tramitación el sujeto, objeto y causa; el lugar, la oportunidad, la forma y el tiempo de los actos, pues estos absolutamente viciados serán siempre anulados sin permitir convalidación alguna.

Cabria destacar la Jurisprudencia emanada en la sentencia del Tribunal de Juicio N° 01 Apure 25 de Agosto 2010, donde se destaca lo evidente que, en procura de subsanar las irregularidades, contempla el Código Orgánico Procesal Penal que “los actos defectuosos deben ser inmediatamente

saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado”. Aparece entonces claro, del espíritu y razón de la norma transcrita, que no existe dentro del proceso penal, oportunidad límite para el saneamiento, debido a que, detectado el error o la omisión, éste debe ser necesariamente rectificado o, cumplido lo no hecho, según sea el caso, de oficio o a petición de parte interesada.

En este orden, prudente es mencionar que en el presente estudio se quiere ahondar en las nulidades absolutas por vicios en el procedimiento penal causados por órganos de investigación que por sus características propias habida cuenta de la advertencia legal contenida en el Código Orgánico Procesal Penal. Aunado a esto, se advierte que los actos realizados aparecen viciados de nulidad absoluta, toda vez que los mismos se materializan en contravención con las formas y condiciones previstas a la norma adjetiva penal; de allí que lo prudente, procedente y necesario, cuanto ha lugar en derecho será decretarla como tal, afectado como aparece el debido proceso.

De este modo, existen dos tendencias doctrinales; una entiende que las nulidades procesales afectan a un solo elemento del acto, que es la forma, y otra que admite la afectación de cualquiera de los elementos del acto, de allí que con la evolución del derecho, el avance en la protección de los derechos humanos, la internacionalización del resguardo de la persona humana y las

constitucionalización del derecho se acometió la idea de perfeccionar el concepto de debido proceso y legitimarlo como garantía procesal.

Según la doctrina de las nulidades procesales, sólo en dos casos podrán los jueces declarar la nulidad de un acto procesal:

a) Cuando la nulidad haya sido establecida expresamente por la ley;

b) Cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial para su validez.

En el primer caso, el juez no tiene facultad de apreciación acerca del vicio que afecta al acto y debe declarar, sin más, la nulidad expresamente consagrada en la ley; en el segundo, el juez debe apreciar si la forma o requisito omitido en el acto es o no esencial para su validez.

Ahora bien, no cabe duda que al igual que cada institución, la teoría de la nulidad tiene aspectos propios dentro de la representación general del derecho, así como talantes comunes a este, pues su soberanía no supone la existencia de singularidades con exclusión de caracteres comunes al derecho, sino que supone la comprensión de ciertos elementos particulares que forman la base del pensamiento de la nulidad procesal diferente de los demás campos del derecho y de aspectos comunes a este, por ello se dice que de un lado tiene una unidad genérica y de otro, principios específicos que la caracterizan, los

mismos que son variables y contingentes pues cambian en su sentido, por razones de circunstancias, tiempo y legislaciones.

Puede entenderse, según lo asegura Hinojosa, (1999) que de esta manera sí, la nulidad de un acto jurídico procesal constituye un género característico del acto jurídico, pues tener un estudio autónomo que establece su propia regulación, y se caracteriza por ser de carácter publicístico, por lo que sus normas buscan satisfacer el interés público con una contrastada prevalencia del Estado, que se traduce en la actividad del órgano jurisdiccional y se funda en la flexibilidad de sus formas en atención al principio de instrumentalidad, a fin de lograr la eficacia del proceso.

Es posible, señalar que la voz Nulidad deriva de la palabra Nulo, vocablo cuyo origen etimológico proviene de nullus que debe entenderse como falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes o por carecer de las solemnidades que se requieren en su substanciación o en su modo. De allí, que citando a Gelsi Bidart, se entiende por nulidad procesal:

"El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad) o al principio solo,

en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". (sn)

Entendiéndose esto como la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se ha cuidado de guardar las formas correctas que están prescritas en la ley. De esta manera, se han desarrollado los fundamentos doctrinarios de las instituciones jurídicas, para comprender debidamente su naturaleza y utilidad práctica, de allí la importancia de considerar necesario realizar un estudio específico y detallado de cada una de las categorías comprendidas en la nulidad como resultado de actuaciones de los órganos de investigación cuando se consideran al margen de las estipulaciones legales.

En este sentido, cabe destacar que los Órganos de Investigación Penal en Venezuela son aquellos órganos autorizados, indicados, facultados, delegados o calificados para iniciar y culminar según sea el caso el conjunto de diligencias orientadas al descubrimiento y comprobación científica del delito, sus características, la identificación de sus autores o partícipes, así como el aseguramiento de sus objetos activos y pasivos. De allí que por orden de la ley deben respetar los principios referentes a los derechos humanos y al debido proceso, con expresa consideración de la presunción de inocencia, derecho a la libertad, y respeto a los procedimientos establecidos.

De esta forma, el Código Orgánico Procesal Penal lo establece en su artículo 113, que son órganos de policía de investigaciones penales, los funcionarios o funcionarias a los cuales la ley acuerde tal carácter, y todo otro funcionario o funcionaria que deba cumplir las funciones de investigación que este código establece. Es así como su importancia radica en el hecho de que estos órganos de investigación garantizan la seguridad y defensa de la nación además de servir como auxiliares del Ministerio Público en la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores y partícipe.

Es de suma importancia destacar, que dentro del Proceso Penal Venezolano, el Código Orgánico Procesal Penal, señala en sus artículos 113, 114 y 115, quienes son los Órganos de Investigaciones Penales, como se desarrolla la investigación y que finalidad debe perseguir, con el objeto de colaborar con el Ministerio Público, en la búsqueda de la verdad, sobre la comisión de un hecho punible. Durante la fase preparatoria o de investigación, estos órganos, conforme a las directrices y ordenes del Ministerio Público, llevan a cabo una serie de actividades que van de una manera a contribuir con establecer la identidad de los autores y partícipes de un hecho punible, e incluso se logra a través de sus funcionarios la recaudación de los elementos de convicción que al final de la investigación, sirven al Fiscal del Ministerio Público, para fundar la Acusación, si fuere el caso.

Relacionado con lo anterior, es meritorio citar a Vázquez (2012) quien hace referencia en cuanto a los actos de investigación que cobran importancia en el derecho, ya que “son diligencias realizadas con el fin de esclarecer hecho delictivo presuntamente cometido y la identificación de personas involucradas en su comisión a título de autores o partícipes ” (p.361). Esto indica que los actos procesales, extraprocesales o administrativos según la autora, aun cuando estos se realicen bajo la dirección del Ministerio Público (COPP), carecen de eficacia probatoria, que como su nombre lo indica es cuando las pruebas son oportunas pertinentes y eficaces.

Dando importancia al problema que se plantea en la presente investigación, cabe destacar que aun cuando, según Vázquez (2012) el Ministerio Público, no tiene naturaleza jurisdiccional la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, lo incluye dentro de los “Órganos del Poder Judicial y Sistema de Justicia”. Entendiéndose que cuando existe la admisión de una denuncia de la querrela o como dice la autora con la investigación de oficio, se comienza un proceso penal que involucra que tales actos tengan carácter de prueba.

En el caso mencionado por Vázquez (idem) es importante atender al Ministerio Público, donde hace referencia a “las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás

participes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración”. Este sería el inicio de una serie de análisis interpretativos de la ley relacionada con el hecho que si el COPP establece igualdad en las garantías estas deben tener en la práctica de los actos dicha característica de cara al proceso penal establecido.

Siendo así, la presente investigación, tiene por finalidad realizar una revisión documental que conlleve a la comprensión expedita de la actuación procesal ante las nulidades absolutas por vicios en el procedimiento penal causados por órganos de investigación en Venezuela, considerando que la misma servirá para entender los mismos desde el punto histórico jurídico y descriptivo. Para ello debe tomar en cuenta el juez, como garante del debido proceso, siempre que se acoja a las pautas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las que se le quita importancia a las formalidades de ley que debe cumplir el acto para su validez con el objeto de no sacrificar la justicia, para desarrollar una actividad procesal efectiva proponiendo que para una garantía jurisdiccional se debe perseguir no la solemnidad con la que se produjo el acto para declarar una nulidad como vulneración legal, sino que se declarara la nulidad como última razón, ya que las nulidades constituyen uno de los temas de mayor importancia para el mundo procesal, debido a que mediante ella se establece lo relevante de la constitución, desarrollo y formalidad de los actos procesales.

En razón de lo anterior, es necesario plantearse las siguientes interrogantes bajo parámetros del derecho venezolano, la jurisprudencia y el derecho comparado:

¿Qué vicios puede causar los órganos de investigación que afecte el procedimiento penal?

¿Existen consecuencias jurídicas en las víctimas una vez decretada una nulidad como resultado de actuaciones policiales al margen de las estipulaciones legales?

¿Cuáles son las posibles causas que pueden conllevar a un juez a decretar la nulidad en el proceso penal?

¿De qué manera los funcionarios, órganos e instituciones pueden incurrir en violaciones de carácter legal que pueden conllevar a la nulidad de los actos legales en el proceso penal venezolano?

1.2 Objetivos de la Investigación

1.2.1 Objetivo General

Analizar la nulidad absoluta por vicios en el procedimiento penal propiciada por órganos de policía de investigación penal en Venezuela.

1.2.2 Objetivos específicos

-Diagnosticar las consecuencias jurídicas en las víctimas una vez decretada una nulidad como resultado de actuaciones policiales al margen de las estipulaciones legales.

- Identificar los vicios que puede causar los órganos de investigación para afectar el procedimiento penal

- Evaluar las posibles causas que pueden conllevar a un juez a decretar la nulidad en el proceso penal.

1.3Justificación de la investigación

La conveniencia de realizar un trabajo de investigación orientado en sus aspectos teóricos conceptuales hacia el análisis del procedimiento investigativo propiciada por los órganos de policía de investigación penal en Venezuela, dentro del cual pueden darse vicios que traen como consecuencia la nulidad absoluta, se convierte en tema de interés para los profesionales de derecho penal pues es un estudio reflejado en el desarrollo de una sustentación teórica estrechamente vinculada al imputado así como también porque se plantea claramente su situación legal y los derechos que le asisten.

Del mismo modo, desde el punto de vista teórico y documental es necesario reafirmar a través de esta investigación que la nulidad procesal, abarca todo su ámbito, es decir que es general a todo el derecho y no

particular a cada una de sus ramas, considerando que las soluciones se desvían y hacen específicas, particulares a cada una de las ramas del orden jurídico. Esto tomando en cuenta que, si alguno de los requisitos marcados para los actos procesales no se da, el acto queda viciado por la falta de esta circunstancia, pudiéndose estudiar el caso que el vicio de un acto no es sino la ausencia en el mismo de alguno de los requisitos que en él debió concurrir.

Igualmente, este trabajo permite definir conceptos claros relacionados con la nulidad procesal partiendo del hecho que según la doctrina como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.

Desde el punto de vista práctico, esta investigación sirve de apoyo a los juristas que deseen informarse en relación a la nulidad, considerando que la misma ha de surgir en el momento de realización del acto, lo cual la diferencia de otras hipótesis de privación de los efectos del acto, que provienen de hechos posteriores a su realización. Por otro lado, vale la pena tomar en cuenta las consideraciones que en esta investigación se hacen dado que llama mucho la atención que en reiteradas oportunidades los funcionarios policiales, actuando en ejercicio de sus funciones, en la etapa de investigación no toman en cuenta si existen elementos de convicción para determinar la responsabilidad del caso y que esta sea considerada como prioritaria para su

respectivo análisis, cuestión que puede incidir en la decisión de un juez y razón por la que se puede crear una nulidad legal, tomando en cuenta las variables de forma y de fondo respectivo.

Desde el punto de vista institucional, importan y por muchas razones estudiar qué se entiende por nulidad de un acto jurídico procesal, las clases de nulidades procesales y principios de las mismas, tomando en cuenta que con la entrada en vigencia del COPP, queda derogado el antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal que establecía el Sistema Procesal Mixto, Inquisitivo-Acusatorio, de carácter predominantemente inquisitorial, explicándose que ha sido sustituido ahora por un Sistema "Acusatorio Oral", si no hay acusación, no hay jurisdicción; significando un trascendental paso hacia una reforma estructural del sistema judicial y una transformación cultural porque cambia a las sociedad misma en general, por su incorporación al proceso de administración de justicia, tanto por la observación directa de sus ejecutoria en virtud de la publicidad propia del sistema Acusatorio, como la participación activa del común de las personas legas en derecho en el desarrollo del proceso

Por último, desde el punto de vista metodológico, el presente trabajo permite desarrollar sistemáticamente el tema relacionado con el análisis de la nulidad absoluta por vicios en el procedimiento penal propiciada los órganos de investigación en Venezuela, tomando en cuenta que es una revisión documental que permite estudiar las mismas en su deber de ser declaradas

por el órgano jurisdiccional aún de oficio en cualquier estado y grado del proceso, pudiendo ser denunciadas por cualquiera de las partes, que es un tema de gran interés para los abogados especialistas en derecho penal.

1.4 Delimitación de la investigación

En relación a la delimitación del presente análisis teórico conceptual sobre la nulidad absoluta por vicios en el procedimiento penal propiciada por los órganos de investigación en Venezuela es oportuno hacer referencia al elemento temporal en la realización del presente estudio, ya que dicha investigación abarca un período comprendido entre Marzo a Julio de 2016 (tiempo de duración de la investigación)

De igual manera, en relación a las delimitaciones del presente estudio debe considerarse el elemento espacial en la presente investigación, ya que la misma se encuentra referida directamente a la nulidad absoluta de los actos procesales que se encuentra especificado en el Código Orgánico Procesal Penal en su Capítulo II Artículo 175.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

Según Hernández, (2006), esta fase del trabajo "Es el punto de partida para construir un marco de referencia lo constituye nuestro conocimiento previo de los fenómenos que abordamos, así como las enseñanzas que extraigamos del trabajo de revisión bibliográfica que obligatoriamente tendremos que hacer" (p. 47). Es decir este es el fundamento teórico que permite establecer claridad conceptual de los temas que son tratados en una investigación.

2.1 Antecedentes de la Investigación

Toda investigación, independientemente de su naturaleza, parte de la revisión y el análisis de documentos y trabajos que sirven de soporte para su desarrollo, estas referencias comprenden el estudio de una serie de estimaciones anteriores, realizadas por diversos autores y que tienen cierta correspondencia con lo planteado en la presente investigación, los mismos sirvieron como punto de referencia y constituyeron la base para realizar el estudio del problema plasmado en el presente trabajo. A continuación se presentan investigaciones que guardan relación de manera directa o indirecta con el tema de estudio:

Cuevas (2013) presentó un trabajo ante la Universidad Católica Andrés Bello para optar al grado de especialista en ciencias penales y criminológicas

titulado “Nulidades de los Actos Procesales penales por violación de garantías Constitucionales según la Legislación Venezolana” , en el mismo se tomó una gama de información tanto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como del Código Orgánico Procesal Penal y algunas fuentes especializadas que emiten referencia con respecto al tema tratado. Como objetivo general el autor se planteó analizar las nulidades de los actos procesales penales por violación de garantías constitucionales según la legislación venezolana.

Se consideró en líneas generales en este trabajo que las nulidades procesales nacen del propio proceso romano, e implican la necesidad de dejar sin efecto alguna actuación procesal. Así también en el ámbito del derecho se habló de dos tipos de nulidades y que la misma puede estar inscrita en el campo sustancial o ubicado en el proceso. En el campo sustancial concierne a los aspectos de las voluntades en la formación de los actos y declaración de voluntad; cuando se ubica en el proceso corresponde a las fallas habidas en el propio juicio, sea en su constitución o en el marco de su desenvolvimiento.

Se relaciona, este trabajo con la presente investigación en el hecho de que ambas estudian la nulidad como factor que descansa en el principio de taxatividad y de allí se ventilan las causas que producen los vicios de los actos. Por otro lado ambas investigaciones se desarrollan tomando en cuenta aspectos documentales y nivel descriptivo. Así las fuentes utilizadas permiten

concluir en el hecho importante de mantener el criterio de que las nulidades tienen como fin subsanar los vicios en el proceso.

De mismo modo, Girón (2009) realizó un Trabajo Especial de Grado denominado “Nulidad de actos jurídicos de disposición y gravamen de bienes en el Proceso Penal” en la Universidad de Carabobo, el desarrollo de este trabajo tuvo como principal motivación según su autor la inquietud dada la especialización existente entre los abogados y operadores del derecho en general, existe un descuido involuntario de los operadores jurídicos respecto a la rama en la cual no son especialistas, de tal modo que trabajan con categorías propias de las ciencias penales (Derecho Penal y Derecho Procesal Penal fundamentalmente) por un lado y por otro con categorías y conceptos propios del derecho privado (Derecho Civil, Derecho Comercial, etc.), habiéndose dejado de lado el estudio de conceptos y categorías concernientes a la intersección de ambas ramas del derecho.

El autor explica que, se han abandonado los sectores en los que para resolver los conflictos socio jurídicos se requiere recurrir a la aplicación integral y conjunta de principios, instituciones y normas, tanto del derecho privado así como de las ciencias penales; tal como el caso que nos ocupa, la Nulidad. De esta manera, en una investigación de corte documental, buscando aportar luces al esclarecimiento de estos casos, con el anhelo de contribuir a superar las inconveniencias y dificultades anotadas, se aborda diversos aspectos de la

problemática relativa a la nulidad prevista en la norma penal y desarrollada por la norma procesal penal, fundamentalmente su naturaleza jurídica, su ámbito de validez, su funcionalidad y su aplicación e implicancia en la resolución de casos concretos en la praxis judicial, propendiendo a la formulación de criterios adecuados para la comprensión de esta institución y de este modo aprovechar su rendimiento y funcionalidad en la resolución eficaz de los conflictos patrimoniales generados por la comisión del delito.

Se relaciona esta investigación con el presente trabajo, en el hecho que para desarrollar el contenido en ambas se ha formulado debidamente el problema a investigar al mismo tiempo se delimita claramente cuáles son los fines y objetivos de la investigación; habiendo formulado las interrogantes contenida en el problema formulado; a la vez que en ambas se identifican las variables con los que se comprueba la revisión documental del tema en estudio.

Del mismo modo se encuentra la investigación realizada por Díaz (2012) para la Universidad Central de Venezuela titulada “Nulidades Procesales a partir de la Constitución de 1999 una nueva actitud Legal”. En este trabajo la autora encamina su objetivo en la revisión documental relacionada con el Derecho Procesal Civil venezolano, estableciendo una serie de interpretaciones aclaratorias relacionadas con nulidades, entendiendo que pueden padecer ciertos actos jurídicos en el ámbito procesal. Se explica aquí

que la Constitución a partir de 1999 estableció la importancia de estas vulneraciones, afectando así el principio de la legalidad de la teoría clásica, el cual considera que no hay nulidad sin ley previa que la señale, por consiguiente no se admitirá la nulidad sino se expresa la causa legal en que se fundamenta.

Se fundamenta por una investigación de carácter documental de tipo histórico jurídica, jurídico descriptiva, y jurídico propositiva. El Objetivo principal del estudio de Díaz se encamina a la sujeción de las pautas constitucionales, como sistema garantista que le confiere la legitimación necesaria al órgano jurisdiccional de expresarse apropiadamente en la tramitación del proceso y motivación de la sentencia en virtud de la racionalidad, razonabilidad, generalidad y de la tutela judicial efectiva como los medios objetivos de dicha legitimación.

En consecuencia, la investigación mencionada se relaciona con el presente estudio dado que en ambas se analiza el Código Procesal Penal donde no establece distinción entre nulidades declarables de oficio y nulidades declarables a petición de parte, entendiendo que cada una sigue los mismos lineamientos que para las nulidades absolutas y relativas, respectivamente.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Los Actos Procesales

Los actos procesales son las manifestaciones de voluntad con relevancia procesal, emitidas por:

- Los órganos personales de la jurisdicción: juez, secretario y alguacil, los jueces asociados y relatores.
- El Ministerio Público

Los actos procesales son actuaciones que tienen relevancia procesal y se realizan dentro del proceso desde su inicio; son ejecutados en forma concatenada hasta la conclusión del juicio mediante sentencia definitivamente firme, transacción u otro medio de autocomposición procesal.

El acto procesal es según Rengel (2000) "...la conducta realizada por un sujeto, susceptible de constituir, modificar o extinguir el proceso". Lo que podría interpretarse como la situación que acontece en determinada área del derecho pero que proporciona el mismo resultado en otras áreas que trae como consecuencia dificultades en relación con la determinación de su naturaleza, más o menos así sucede en el acto procesal.

De la misma forma, se evidencian actos que se originan dentro del proceso que se establecen legalmente fuera de él, es decir, que existen actos que ocasionan efectos dentro y otros fuera del proceso. En este caso se puede

hablar de actuaciones de doble función, considerando que se diferencian los dispositivos intra y extraprocesales.

2.2.2 Actos procesales portadores de poderes procesales

Hay actos que hacen que el proceso se motorice, que el proceso camine, que el proceso pueda avanzar, ya se ha dicho que el proceso básicamente, tiene tres fases: preparatoria, intermedia y de juicio oral y público. Una vez que se hace una denuncia, no se puede decir que ya está en juicio, se necesitan unos pasos a seguir para poder llegar a juicio y los únicos que van a posibilitar que esa denuncia, pueda llegar a juicio son precisamente esos actos procesales portadores de poder.

2.2.3 Actos procesales dependiendo del sujeto

Puede interpretarse que los actos procesales están vinculados a la noción de sujetos, pero no todos los sujetos procesales son iguales, entonces los actos procesales si van a emanar de los sujetos procesales.. Con relación a esto Barrios (1981) establece que los sujetos del proceso son aquellos que en relación a un proceso determinado, se encuentran en una situación jurídica procesal de acuerdo a lo dispuesto por la norma procesal, y que en virtud de ello, están habilitados para imputárseles los efectos de un acto procesal o

realizan efectivamente dichos actos. En razón de ello, la doctrina ha dicho básicamente, que entre ellos están:

a. Actos procesales judiciales: los que emanan alguna decisión del tribunal.

b. Acto procesal no judicial: la acusación, es un acto procesal no judicial, porque no la va a proponer el tribunal, sino el fiscal del Ministerio Público, y a la vez es un acto procesal portador del poder procesal.

Chiovenda (1922), define el acto procesal como aquel que tiene por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolviendo, la modificación o la definición de una relación procesal. Según afirma el autor, cuando se hace referencia a los hechos y a los actos procesales igualmente deben tenerse en cuenta que existen actos que se realizan dentro del proceso por la intervención de la voluntad del juez, del secretario, del alguacil de las partes y por los intervinientes legítimos o terceros que tienen como consecuencia inmediata la constitución, conservación, modificación, desarrollo o definición de una relación procesal.

2.2.4 El Proceso

La mayoría de los autores consideran que, el proceso es la integración de una serie de actos cuya finalidad fundamental es la de proteger un derecho. Para Carnelutti (1952) “ como un instrumento de coordinación, como un método para la formación y actuar del Derecho, inspirado en un supremo designio de la

justicia pura, elemento éste que es esencial de todo ordenamiento y revestido de la certeza exigida por la seguridad del tráfico jurídico, permite lograr”.

Por la tanto, el proceso comprende una serie encadenada de actos realizados de una parte, por aquellos que tienen un interés en disputa; y de la otra, por los que en su oficio han de preparar una fórmula de valor jurídico de tipo vinculante que, atendiendo a los principios de igualdad, equidad y justicia, solucione el conflicto, entendiéndose por esta fórmula no otra cosa, sino la sentencia.

En relación al proceso, nos enseña la distinción entre la idea del derecho subjetivo que se resuelve en una voluntad concreta de la Ley, y la norma, derecho objetivo traducida en una voluntad general, abstracta, hipotética y condicionada a la verificación de determinadas hechos. En razón de esto, El proceso sirve al derecho, en cuanto que es el método para la formación al desenvolvimiento de sus cualidades, y el motivo de su actuación está en la armonización de los conflictos de intereses surgidos entre los particulares.

2.2.5 Clasificación de los Actos Procesales

Se le suministra al órgano judicial los elementos de hecho y jurídicos en que fundan sus posición en el proceso y que consideran deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al momento de resolver el conflicto por quienes tienen el proceso una participación legítima, como sucede con la declaración de un

testigo, un perito o la intervención de un tercero adhesivo. En tal sentido, Arazi (1995) asegura que se distinguen en puras manifestaciones de voluntad, “..que constituyen el ejercicio del derecho de acción y contradicción en juicio, y en manifestaciones de voluntad positiva, tales como negocios jurídicos procesales”

De esta manera destaca Ovalle, (1996) que en el derecho procesal se hace posible la actuación del ordenamiento jurídico que tiene por finalidad llevar a cabo la llamada función jurisdiccional. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede considerar que los actos procesales se clasifican de la siguiente manera: actos del órgano jurisdiccional, actos de las partes y actos de terceros, explicados minuciosamente continuación:

- *Actos del Órgano Jurisdiccional:* En vista que el ámbito funcional del ejercicio de la jurisdicción es procesal. No es, en cambio, procesal el ámbito de potestad jurisdiccional de ese ejercicio relativo al poder judicial o jurisdicción. Razón por la cual, la potestad jurisdiccional involucra una relación constitucional de la jurisdicción, mientras que su desarrollo por la función jurisdiccional es ya procesal.

En este sentido, cabe destacar que los actos jurídicos procesales de los órganos jurisdiccionales como la asegura Ovalle (idem) están constituidos principalmente por las resoluciones judiciales, sin que ellas integren la totalidad de los que puede realizar”. Asimismo, son actos jurídicos procesales del órgano

jurisdiccional tanto la actuación de una inspección ocular como el estudio de un testigo, el cual tiene idéntico carácter de formulación, por un miembro de un tribunal colectivo. De allí la importancia de referirse a los órganos jurisdiccionales estableciendo diferencias entre emisión y desarrollo de proceso desarrollado atendiendo a la forma y fondo del proceso, esto considerando que la emisión no se puede delegar pero la ejecución de las acciones si puede facultar.

- *Acto de las partes:* Aquí, Chiovenda (idem) considera en este caso *mencionar* la demanda, el escrito de la acusación y querrela en el juicio penal, la reconvención, la promoción de pruebas, los informes, las recusaciones, etc. Se refieren a las actuaciones del actor y de los terceros intervinientes, del acusador o denunciante, del imputado y sus defensores. En razón de esto, se podría considerar que los actos jurídicos procesales lícitos son las posturas humanas jurídicamente lícitas, es decir, conforme a las normas del derecho procesal objetivo.

Ahora bien, De Pina y Castillo (1974) destacan, que estos actos, se dividen en simples manifestaciones de voluntad y dispositivas o negociables. Entre las manifestaciones de voluntad del primer grupo se hallan la demanda judicial y, en general, todos los alegatos y peticiones de las partes. Existiendo también, manifestaciones de voluntad compleja, que constituyen negocios

jurídicos y reciben el nombre de convenios procesales, en donde se tiene la suma de varias voluntades paralela.

- *Actos de Terceros:* Los actos de terceros son actos procesales de personas extrañas a la relación jurídica procesal, es característico por lo general que se niegue la representación de actos jurídicos a los realizados por las personas que no conforman entre los sujetos de la relación jurídica procesal. En este aspecto De Pina y Castillo (1974) opinan que es incuestionable, sin embargo, que en el proceso no actúan solamente las partes y los órganos jurisdiccionales, sino también personas distintas que producen determinados actos esenciales, frecuentemente, para alcanzar los resultados que en el proceso se persiguen.

Esto supone que en el caso que un testigo declara o un perito formula un dictamen, tales actuaciones, caen de lleno dentro del concepto del acto jurídico procesal. Se observa entonces que, no sólo se corresponden estrechamente con auténticos actos jurídicos procesales, sino que ellos mismos son verdaderos actos jurídicos procesales.

2.2.6 La irregularidad de los Actos Procesales

Existen actos procesales que pese a ser irregulares o defectuosos, son eficaces, produciendo efectos jurídicos válidos. Sin embargo, debe aclararse que aunque la simple irregularidad no trae consigo una sanción procesal, sí

puede acarrear para el funcionario que incurre en ese defecto, medidas de orden disciplinario.

En este sentido, según señala Torres (1991) en relación al acto procesal, como un acto jurídico, debe adecuar su cumplimiento a determinados requisitos, ya a que de lo contrario, su accionar sería ilegal y por ello deberá ser separado del proceso. Los actos procesales contienen declaraciones de voluntad de los sujetos vinculados por una relación jurídica procesal que es el sitio y fuente de todos sus derechos y deberes, estos actos deben reunir su efecto de validez, requisitos externos e internos. Los internos vienen dada por la capacidad procesal, su aptitud para ejercer sus derechos y obligaciones; en tanto las externas se refieren a los establecidos por la ley para su realización.

Bajo esta premisa, es indispensable mencionar que los actos procesales bajo la figura de acto jurídicos, es necesario destacar que implica involucrar la voluntad humana y la conciencia de que se van a producir determinada cantidad de resultas dentro del proceso. De allí que, se determine dicho proceso como una continuación de actos que buscan un fin común, por esta razón siempre está visto como un acto voluntario que tiende a la formación, desarrollo y mantenimiento procesal. Entendiendo que esos actos pueden llevarse a cabo por las partes, el tribunal, y auxiliares del mismo.

En resumen, el proceso penal al igual que el civil, se convierte en una sucesión de actos procesales, regulados por la ley; sin embargo, estos actos pueden emanar de los órganos del Estado encargados de la persecución, e investigación del delito y otros pueden emanar de los particulares, como la denuncia, la querrela, el escrito de defensa o contestación de la acusación, que en la presente investigación se destaca más adelante la intervención de uno de los órganos de investigación más importantes como es el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Del mismo modo puede mencionarse, a Rivera (2007) quien define el acto procesal, como “una especie de actos jurídicos como expresiones humanas, llevadas a término con discernimiento, intención y libertad con la particularidad que se realiza en el transcurso de un proceso” (p.208). Lo que puede interpretarse como que el acto procesal está inmerso en el proceso, siendo para la mayoría de doctrinarios el acto voluntario que tiende a la constitución, desarrollo conservación y modificación de la relación procesal, tal como lo asegura Chiovenda (1977).

Por otra parte, debe considerarse que no todos los actos tienen carácter procesal, así ocurran con relación al proceso, pues en derecho penal si bien existen restricciones a la voluntad y al fin que se busca, el acto procesal tiene las mismas características, siendo este una manifestación de voluntad de alguna de las personas que intervienen en el proceso penal con el fin de lograr

fundamentar o terminar una relación procesal, pero para ello debe estar fundamentado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Es importante, para esta investigación, considerar lo dicho en la Jurisprudencia 988, del 13/07/2000, de la Sala de Casación Penal, que si bien el proceso penal es una sucesión de actos procesales regulados por la ley también es cierto que estos actos pueden derivar de los órganos del Estado encargados de la persecución, investigación, represión del delito, así como existen aquellos que pueden emanar de particulares, tales como la denuncia, la querrela, el escrito de defensa o contestación de la acusación.

2.2.7 La Nulidad en el Proceso Penal

Para hablar de nulidad en los actos procesales es necesario relacionarlo con la validez y eficacia de dicho proceso, la primera como lo indica Echandia (1994) que tiene que ver con el cumplimiento de lo dispuesto en la norma que lo regula cumpliendo con todos los requisitos para la formalización del acto tal como sería la confesión que para que sea válida debe ser hecha libremente cumpliendo con los requisitos formales. Y la segunda, relacionado con la eficacia está relacionada con los efectos esto quiere decir se produzcan los resultados que se esperan.

Visto de esta manera, Guasp (2003) manifiesta que para hablar de la invalidez de un acto se puede apreciar que el incumplimiento de alguno de los requisitos de los actos procesales no siempre genera la misma invalidez -toda vez que una misma causa- por ejemplo, el tiempo, puede originar diversas sanciones. Esto, se podría interpretar es en razón de cómo se determina la sanción procesal de un acto que no cumple con uno de los requisitos que dispone el modelo legal, dificultad que aumenta en los sistemas que no contemplan una regulación sistemática de la estructura de los actos procesales.

Vale de esta forma, pensar que en general, la doctrina relaciona la nulidad procesal con un defecto de forma en el ejercicio o desarrollo del acto procesal según como lo asegura Salas (2004), donde se precisan como una sanción al acto irregular; con el incumplimiento de algún requisito que la ley prescribe para la validez del acto; con la sanción civil o penal que la ley establece como reacción a la violación del procedimiento establecido; como una consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos; como un estado de anormalidad del acto; como una privación de efectos imputada a los actos del proceso, una sanción de ineficacia con que la ley castiga los actos de procedimiento cuando se ha faltado a trámites esenciales o para cuyo defecto las leyes dispongan expresamente la nulidad.

2.2.8 Conceptualización de Nulidad Procesal

Vista la descripción anterior refiriéndose a la nulidad, Villamizar, (2010) afirma que el mero respeto de las formas procesales no puede quedar librado al arbitrio de aquellos a quienes está impuesto, y, en consecuencia, se hace necesario asegurar su respeto mediante sanciones adecuadas a la importancia o gravedad de la violación. De allí que el estudio de las nulidades constituye uno de los temas de notable atención para el mundo jurisdiccional, debido a que a través de ella se va conociendo la relevancia en la constitución, desarrollo y formalidad de los actos procesales.

Visto de esta manera, la nulidad de acuerdo a lo que se establece Cabanellas (1998):

“...nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de la partes, sea a la esencia del acto; lo cual corresponde sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto...”.

Esto indica que este estado del acto, orienta a que los sujetos intervinientes en el proceso deben cumplir todas las condiciones formales establecidas previamente, ya que la omisión de alguna de ellas contribuiría en la nulidad del acto en menoscabo de las partes que se vean afectadas. De allí

la importancia que debe dársele a las normas que prescriben las condiciones de modo, tiempo y lugar de realización de los actos procesales, considerando pues el escenario ordinario para que se conformen los juicios.

Atendiendo estas consideraciones, no se puede obviar que en el campo procesal es considerablemente importante la forma para garantizar la efectividad como elemento del acto procesal. Con relación a esto Lourido (2004) señala que es importante tomar en cuenta que el hecho de "...analizar la nulidad como un vicio del acto nos obliga a poner el punto de partida en el acto procesal sano y, por ende, comprobar si este cumple con todos los requisitos que son necesarios para que sea perfecto, es decir, para que produzca sus efectos" (p.35). Hecho que podría explicarse como que la doctrina suele relacionar la nulidad procesal con la vulneración o infracción los requisitos de los actos procesales. Algunos centran su atención en la transgresión de un requisito de forma y otros en el quebrantamiento de un requisito de fondo del acto.

Al mismo tiempo, si se da uno con vicios en aspectos esenciales relativos al trámite como única manera de concebir el fundamento del acto procesal; es decir, las correspondientes a la formación de la actividad, entonces se puede hablar de la nulidad. Pero, esta medida drástica queda sujeta a la convergencia de otros factores del fenómeno en tratamiento. En este caso es importante mencionar a Urrutia (1928), quien enseña que "sobre los elementos que

componen el acto procesal, la doctrina más aceptada es la que distingue en ellos dos clases de requisitos: los esenciales o sustanciales y los accesorios o secundarios".

De donde, se puede entender por actos esenciales y actos accidentales, el autor sostiene que "sin embargo, cualquiera que sea la opinión sobre los elementos esenciales y accidentales del acto procesal, entre nosotros, pocas veces la ley dispone cuando una formalidad tiene uno u otro carácter". (...) Estas razones hacen que no todos los tratadistas estén de acuerdo en esta distinción de formalidades esenciales y secundarias; no le desconocen su importancia; pero la atacan porque a veces puede resultar poco práctica.

Por su parte, Santa Cruz Serrano expone que "establecida la existencia de requisitos legales para el otorgamiento de los actos procesales, cabría preguntarse de esta manera ¿cuál es la sanción que recae sobre un acto que ha sido consumado con omisión de algún requisito legal o que se haya ejecutado en forma irregular? Y es allí donde Santa Cruz expone en su trabajo, que en derecho civil, la sanción por haberse omitido los requisitos establecidos para el otorgamiento de un acto jurídico es la nulidad de éste, o lo que es lo mismo, la falta de efectos jurídicos (...) pero en derecho procesal "la infracción de las leyes que establecen los requisitos necesarios a cada acto también produce la nulidad del acto irregular en que se han omitido los requisitos legales"

En definitiva, conforme al criterio de García (2000) “la nulidad configura la típica especie de invalidez que gira en torno a todos los caracteres de los actos. Más en particular, la regla del *quodnullum est nullumproducit iffectum* no es constante y hoy el significado varía a la concepción de ayer, por lo que la corriente más actual rechaza la rigidez de la máxima; por otro lado, la nulidad descansa sobre el llamado principio de taxatividad y desde allí se perfilan las causas que producen los vicios de los actos” (p. 315).

Por último, dentro del esquema teórico, vale la pena citar la opinión de Cavani (2011) quien considera que la producción del vicio es un hecho *sine qua non* de la nulidad, es su presupuesto; sin el vicio, la nulidad no puede existir. Entendiendo que, el vicio es la imperfección estructural del acto procesal, esto es, un defecto presente en la propia configuración del acto, concretamente, en uno de sus requisitos. Es decir, que el vicio es el resultado del incumplimiento de las disposiciones sobre la forma preestablecida del acto procesal, dicho incumplimiento produce, en consecuencia, un acto viciado.

2.2.9 Principios que confluyen para evaluar la nulidad

Considerando que, actualmente no solo limita la nulidad procesal a los requisitos de forma sino que da la impresión que abarca también los de fondo, y aunque no se señala explícitamente sino que solo se refiere a los "requisitos" que señala la ley, varios autores señalan la diversidad de planos entre la

invalidez y la ineficacia de los actos procesales. Por esta razón, Santa Cruz expone que en la definición queda claro que al acto procesal al cual falta un requisito este se sanciona con nulidad, es decir, el "deber ser" se confunde con el "ser". De aquí parte la importancia de estudiar la visión de la nulidad procesal desde el punto de vista de la estructura orgánica del acto procesal.

Siendo así, la relación procesal nace con la petición de una resolución autoritaria tal como la demanda Judicial como lo asegura Chiovenda (1977), y se desarrolla como a su fin, es decir, que se origina con la demanda ante un órgano jurisdiccional (judicial) sometiéndose a unas normas procesales hasta que la sentencia sea definitivamente firme. De esto se desprende según el autor que: la nulidad surge de una relación procesal, así también que el defecto no extingue la relación procesal, y la nulidad debe ser declarada por la autoridad judicial, mientras sus efectos persisten y por último la sentencia definitivamente firme hace desaparecer los motivos de nulidad.

Como complemento, cabe señalar que en la legislación venezolana la nulidad es una herramienta que sirve para enmendar los defectos que se presentan en una relación procesal y que no pudieron subsanarse de alguna otra manera, porque afectan la finalidad de la justicia y los derechos de las partes. Por esta razón la declaratoria de nulidad debe entenderse como un correctivo de reparación hacia las partes que han sido afectadas, entendiendo en este caso, como lo asegura Rivera "que es el orden constitucional y las

leyes quienes establecen los presupuestos procesales que no pueden ser trasgredidos so pena de nulidad” (p.266). Sin embargo, el autor aclara que no puede tomarse la nulidad como una sanción, pues para ello debe haber una norma que lo contemple, lo que implica que no puede declararse ninguna nulidad si el supuesto de hecho no se encontrase expresamente en la ley.

2.2.10 Naturaleza Jurídica de la Nulidad

En cuanto a la naturaleza jurídica de la nulidad se distinguen, en general, tres categorías, a saber según Borrego (2007). :

a.- La que tiene como base la estructura orgánica de los actos procesales y por tanto analiza los requisitos de fondo y de forma de los mismos. Cuando al acto falta un requisito, es decir, no cumple con el modelo legal, entonces está viciado. Desde esta perspectiva analizaremos la nulidad como una categoría intrínseca al acto, es decir, como vicio del acto procesal.

b.- La que postula un alejamiento de la estructura orgánica del acto, pero que no lo excluye, y que considera a la nulidad como una sanción, como una categoría extrínseca del acto.

c.- La que explica la nulidad como una técnica instrumental, como un instrumento procesal teniendo como punto de partida el fundamento valorativo

de la nulidad procesal. Esta teoría la analizaremos en las propuestas que expondremos más adelante.

En razón de lo anterior Castro (2011), afirma que la nulidad procesal es una institución jurídica legada desde el derecho romano que junto a otras ha venido soportando y formando parte del sistema procesal, comportándose como una herramienta para llegar al órgano jurisdiccional y obtener de él su pronunciamiento, sea ya sobre un conflicto de intereses o un dilema jurídico. Ahora bien lo que busca ese modo garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Podría decirse que antiguamente se decía que lo nulo carecía totalmente de efecto y que su origen se encontraba en cualquier contravención a la norma, concepción amplia y genérica que hoy en día ha sido superada.

Esto demuestra según Castro (idem) que a diferencia de otras instituciones procesales la nulidad parece nunca haber sido objeto de un estudio minucioso que permite establecer con precisión su naturaleza jurídica, entendiéndose así la ligereza que le presta al propio código procesal civil. Por esta razón se puede afirmar que desde aquella concepción romana hasta la actual, el único estudio trascendente para su evolución es el que se refiere a los principios que inspiran su procedencia, dado cuenta que no toda contravención a la norma procesal acarrea necesariamente una nulidad [como causa-consecuencia], y ello creo en virtud de la máxima que reza: “El juez debe

adecuar la exigencia de las formalidades, a la consecución de los fines del proceso”.

La idea que se erige actualmente es que preferentemente los actos procesales con vicios o errores son sanables, y que el acto imperfecto conserva la misma relevancia del acto perfecto o al menos sin errores que lo afecten, debido a la posibilidad de renovación, saneamiento o subsanación. Se normalizan los elementos y los efectos se hacen sentir de manera inmediata. No obstante, para llegar a una conclusión definitiva sobre esta apreciación, habría que analizar una serie de aspectos que ayudarían a conciliarse con la propuesta de la sanabilidad en todo momento, o por el contrario, darle paso a la máxima romana ya expuesta.

2.2.11 Fundamentos Valorativos del proceso de administración de justicia relacionados con la Nulidad Procesal

Es necesario destacar en este punto que los principios que conforman la nulidad procesal son los mismos, tanto para el procesal civil como para el penal. Afirma Ramos (2000) que en esencia, el instrumento del juicio penal no difiere del esquema general de todo juicio, considerando que los actos procesales, cualquiera sea su naturaleza, deben cumplir: requisitos internos o de fondo, los cuales son sujetos, objeto y causa; externos o que son: oportunidad, lugar, tiempo y forma, por ello el acto procesal sea en el proceso

civil o penal, como se indicó, exige definiciones de modo, lugar y tiempo; el concepto es el mismo para cada proceso, lo que varía es la manifestación externa.

De esta manera el acto en el proceso penal, también, tiene que cumplir con los llamados requisitos objetivos, subjetivos y formales, siendo así es válido el acto procesal que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, de manera que queda habilitado para producir los efectos jurídicos que ella, abstractamente, le asigna. En esta parte vale la pena mencionar el criterio del Tribunal Supremo de Justicia en Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, Sentencia N° 988 del 13/07/2000, mencionada anteriormente.

Todo proceso no deja de ser un quehacer formal, donde los sujetos procesales en sus distintas dimensiones tienen que conducir su actividad y voluntad para la ejecución del acto y su ulterior legitimidad, según las reglas previstas en la ley.

Al mismo tiempo es importante considerar que la Constitución Venezolana es pródiga en la consagración de una serie de principios reguladores de todo el proceso de la administración de justicia, de la misma manera que aquellos que al constituir una limitación al poder represivo del estado se convierten en tutela de los derechos y garantías fundamentales de los venezolanos. Entre estos los que se puede mencionar:

1) Se consagra a Venezuela como un estado social de derecho y de justicia, fundamentado en una serie de principio superiores, entre los que tienen relevancia: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y la preeminencia de los derechos humanos (Art. 2 CRBV). Al consagrarse el Estado venezolano como uno social de derecho y justicia.

2) Se establecen como objetivos o fines del Estado venezolano la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, se garantiza el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución (Art. 3 CRBV).

3) Se consagra la preeminencia valorativa de la Constitución al establecerse que es la norma de normas y que todos los ciudadanos y funcionarios están sometidos a ella (Art. 7 CRBV).

4) Se garantiza por el Estado venezolano la imposibilidad de cualquier discriminación y el goce irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Se establece igualmente que los derechos consagrados en la Carta Magna no son taxativos y por tanto todos los derechos inherentes a la persona humana serán reconocidos así no aparezcan en la Constitución o en los Tratados sobre derechos humanos. Se consagra la acción de amparo a través de un procedimiento oral, público, gratuito, informal, ejercible en cualquier tiempo y de trámite preferencial.

Partiendo de lo anterior, es interesante observar que cuando se habla sobre la Naturaleza Jurídica de las Nulidades Procesales, poco o nada se ha dicho sobre su esencia o razón de ser, esto es, preocuparse por definir qué naturaleza jurídica tiene, manteniendo la idea errada que la califica como un remedio procesal sin mayor asidero lógico-legal. Es obvio, que la finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio.

2.2.12 Principios que rigen la Nulidad Procesal

En la aplicación de las nulidades se debe hacer énfasis en los fundamentos para dictaminarlas, es decir, cuáles son las bases para poder declararlas, razón por la cual vale destacar los Principios que rigen la Nulidad Procesal:

- *Principios de Especificidad:* Las nulidades no surgen de la nada y tienen un ambiente que se desarrolla a partir de la ley. Así, como bien lo expresa Borjas (1973), “El antiguo formalismo romano postuló que toda actividad o acto que se efectuara en contra de la ley sería considerado nulo” (p. 262). Esto puede interpretarse como que la nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley. El principio de legalidad se inspira en el sistema francés (época de la revolución): *pas de nullité sans texte*. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa

sanción. Es decir, que no basta que la ley procesal determine una formalidad para que su omisión o incumplimiento produzca la nulidad, sino que ella debe estar específicamente determinada en aquella ley.

Esta premisa que nace del proceso romano implica un cerco absoluto a la convalidación. De tal manera, que esta primera idea pone de relieve un hecho categórico y es que la especificidad viene rondando el campo procesal desde hace algunos siglos. No es un secreto que el principio de taxatividad sea uno de los bastiones que informan la materia de las nulidades. En consecuencia, la primera versión sobre la procedencia de la nulidad se inscribe en el campo positivista a través de las descripciones y prohibiciones sostenidas en la ley.

- *Principio de trascendencia:* Un hecho que tiene que concurrir con el dispositivo legal expuesto, es lo atinente al perjuicio por la ausencia de las formalidades del acto. No se trata ya de declarar la nulidad por el solo hecho de que la ley disponga esa consecuencia, debe mirarse al acaecimiento de la lesión insalvable que pudiera haber afectado la gestión de los litigantes. Este principio resulta de la máxima de que no hay cabida a la nulidad sin la constatación del perjuicio (*pas de nullité sans grief*). Maurino, (1992) señala que en consideración, son tres las condiciones que se necesitan para que se configure el principio de trascendencia: a) Alegación del perjuicio sufrido; b) Acreditación del perjuicio y c) Interés jurídico que se intenta subsanar.

a) En cuanto a la *alegación del perjuicio sufrido*, la parte perjudicada en la fundamentación de la nulidad debe precisar con claridad cuál es el vicio o incumplimiento de la formalidad que le causa agravio. No es correcta una invocación genérica, como aseverar lacónicamente que se le ha afectado la defensa en juicio, y no explicando en qué consiste esa afectación.

b) Por otro lado, la parte que invoca la nulidad debe *acreditar el perjuicio*. Se tiene que demostrar el perjuicio. El perjuicio debe ser cierto, concreto y real, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos. En casos excepcionales no son necesarios la mención y acreditación del perjuicio, como cuando la nulidad se declara de oficio; nos referimos a las nulidades absolutas. El juez verifica la irregularidad y presume la existencia del perjuicio.

c) Por último, el interés jurídico que se procura subsanar implica que la parte que invoca la nulidad debe acreditar por qué quiere se subsane el acto procesal afectado con la nulidad. El juez necesita conocer el interés, porque si se declara fundada la nulidad, el acto procesal que lleva consustancialmente una nulidad será subsanado. La doctrina precisa que el requisito del interés no debe ser extremado, porque llevaría a la actitud de negar el derecho a pedir la nulidad.

De esta manera, se quiere simbolizar con este principio que no es admisible la nulidad por la nulidad misma, o como bien expresó Couture (1978): "Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino

enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes”. (p. 197).

Se suprimen entonces las nulidades declaradas en exclusivo beneficio de la ley, por considerar que ello entraña una excesiva formalidad que atenta contra la necesidad de lograr actos procesales firmes y válidos y que de lo contrario se atentaría contra la recta administración de justicia. Es necesario señalar que este principio no tiene disposición legal que lo establezca, pero según Vescovi (1984) “...es aceptado unánimemente en el derecho comparado y también por la doctrina y jurisprudencia”

- *Principio de buena fe en la ejecución del acto.* Este principio se basa en que la actividad que desarrollan las partes y el juez en relación con los actos ha de estar apegada a los sanos principios de respeto, probidad, colaboración, eticidad del ejercicio judicial con ocasión del juicio. De modo que todos los sujetos procesales han de actuar lealmente y cualquier actividad contraria a este postulado, no puede pasar por alto a la hora de examinar el alegato de la nulidad. Por ejemplo, está más que aceptado que aquél que contribuyó a que el acto estuviere afectado de nulidad, no podría invocar a su favor la sanatoria, pues sería un vicio inaceptable.
- *Principio de convalidación* Este principio es propio de las nulidades relativas, aquellas que pueden ser subsanadas. No prosperará la nulidad

cuando mediere consentimiento expreso o tácito de la parte interesada. Asimismo, el juez no puede declarar de oficio la nulidad si ya se ha verificado el consentimiento expreso o tácito. La doctrina no admite la convalidación en las nulidades absolutas. Tal como lo afirma Barrios (1980) “Tampoco pueden convalidarse los actos procesales ni el proceso todo como estructura, por los vicios intrínsecos (o sustanciales) de incapacidad, error, dolo, violencia, fraude o simulación”. En este sentido, aunque el Juez es el director del proceso, ello no invalida que la naturaleza esencial del proceso es de ser dispositivo, y por lo tanto, “el Colegiado no puede sustituirse en el lugar de una de las partes y anular actos procesales que han sido consentidos por ésta, máxime si en autos dicho sujeto procesal no ha sufrido porque ello implicaría vulnerar el principio de igualdad entre las partes”.

Así mismo la convalidación puede ser expresa o tácita. Es *expresa* cuando la parte perjudicada realiza el acto procesal ratificando el acto viciado. V. gr., el demandante no obstante no haber sido notificado del traslado de una excepción, la absuelve, manifestando que no ha sido notificado de dicho traslado. La convalidación es *tácita* cuando la parte interesada no reclama en la primera oportunidad el acto viciado, deja pasar el tiempo, operando la preclusión. V. gr., en la sentencia subyace una nulidad, si el perjudicado no

apela dentro del plazo de ley, aquélla quedará consentida, no valiendo el ulterior artilugio de la nulidad.

2.2.13 Tipos de Nulidad Procesal

Es importante establecer que la función de nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas porque sí, sino el de consolidar los fines asignados a éstas por la ley, de esta manera debe decirse que no deben decretarse nulidades por el mero interés de la ley o por la simple salvaguarda de las formas, sino que en cualquier caso, debe observarse el principio del interés (que la mayor de las veces se traduce en un efectivo o potencial perjuicio). Debe abandonarse el principio de la "nulidad por la nulidad misma", para intentar remediar alguna situación que ante nuestros ojos aparece como defectuosa, pero que no necesariamente afecta el desarrollo normal del proceso.

Por esta razón, vale citar a Rivera (2007) quien destaca que las nulidades procesales se han clasificado de diversas maneras dependiendo de la naturaleza de ordenación que se intente realizar, así pues esta se puede hacer en atención a los efectos, relacionada con la eficacia, con relación al proceso y con relación a su alcance. Este autor señala que existe una manera de distinguir dos grandes formas a saber que son los actos nulos o inexistentes y la otra que las clasifica en inexistencias, nulidades absolutas y nulidades relativas.

Del mismo modo, Leguisamón (2001) señala que en el proceso tenemos existen tres clases de nulidades: la absoluta, la relativa y la inexistencia del acto, es así como:

a) Nulidad Absoluta: Es aquella que por carecer de un requisito esencial impide la formación del acto. Es decir, cuando los actos jurídicos viciados son insubsanables. Puede ser declarada de oficio por el juez o a petición de cualquier persona interesada. Ejemplo: persona enajenada que pretenda iniciar un proceso.

b) Nulidad Relativa: Esta se refiere a los requisitos accesorios, vale decir que los actos jurídicos procesales son subsanables. La nulidad relativa puede ser pedida únicamente por la parte. Ejemplo: notificación de demanda en tipo mensaje, el juez no lo puede declarar de oficio, sólo las partes lo pueden pedir.

c) Actos inexistentes: Son aquellos actos que, tal como se difiere de su nombre, no existen, por lo cual no necesitan ser invalidados ni convalidados. Ejemplo: sentencia sin firma de juez, no es un acto jurídico procesal, no existe.

2.2.14 Causales de Nulidad Procesal

Las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo; la ley incorpora que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado

en el proceso sin proponerla, así también se ha dejado asentado que la nulidad es la invalidez e ineficacia de un acto procesal que, por carecer de algunas de sus condiciones o tener vicios en su producción, no puede producir efectos jurídicos. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Art. 257 establece que el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia y que la finalidad de él es la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho.

Atendiendo estas consideraciones, con la idea de acrisolar anomalías que afecten la pureza del proceso, es indudable la necesidad de contar con un dispositivo de depuración y saneamiento que garantice que se está en presencia de un debido proceso, cuyos resultados, por legítimos y confiables, cumplan el fin para el cual fue concebido. Entendiendo que la nulidad procesal es una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley prescribe para su validez, y que esta es autónoma en su naturaleza, en sus consecuencias.

Considerándose que, la nulidad del acto jurídico procesal se rige por normas procesales y que no aplican directamente respecto de ellas las normas sobre la nulidad civil, cabe señalar que no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, como presupuestos de ella, los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las

Leyes, Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado, se observa que si bien acoge las nulidades implícitas, no es menos cierto que hace una clara remisión a la normatividad. En todo caso, se observa que la norma establecida en el COPP se ocupa de la nulidad de los actos del proceso, que se hayan cumplido con violación de las garantías procesales.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal, postula un sistema de causales abiertas, atinentes a las situaciones que produzcan indefensión, o constituyan violaciones del debido proceso. Esto significa que si un acto procesal está afectado en sus formas, tanto que podrían perjudicar a la propia causa, es de lógica suponer que debe retrotraerse el proceso para que proceda la renovación y si el acto es irrenovable o insanable, entonces habrá que anular todo lo actuado. También es menester tomar en cuenta para la devolución, ver en cuál instancia o grado se encuentra el juicio, dependiendo de este asunto, dependerá igualmente la consecuencia.

En resumen, la nulidad procesal no requiere para que opere de una causal específica. En derecho no recibe aplicación el principio de la especificidad, esto es, que para proceder la nulidad procesal se requiera de una ley que la establezca por cada vicio particular en que se incurra durante la tramitación de un procedimiento. Así, para los efectos de la nulidad procesal se contemplan causales genéricas y causales específicas:

Las causales genéricas son aquellas relativas a vicios que anulen el proceso o circunstancias esenciales para la ritualidad o la marcha del juicio; la que posibilita la presunción como excepción dilatoria que tengan por objeto corregir vicios del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida; respecto del recurso de casación en la forma.

Las causales específicas son las que al regular el incidente de nulidad procesal nos señala que " la nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos en que la ley expresamente lo disponga"

2.3.15 Las Nulidades Procesales y la subsanación

Debe destacarse, que el principio que rige todos los actos procesales es el de conservación del acto, por lo tanto, la nulidad es una excepción. Por ello, todo acto podría ser subsanado por más que llevara algún vicio, salvo los insalvables. Esto es congruente con el principio de saneamiento, ya que el proceso le da al interesado, la posibilidad de subsanar el acto viciado que lo lesiona, pero si no lo hace el acto queda convalidado por falta de denuncia o consentimiento tácito y las mismas pueden quedar subsanadas:

1. Cuando no las opongan oportunamente
2. Cuando los que tenían derecho a oponerlas, hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto

3. Si, aunque irregular, el acto hubiere conseguido su fin respecto a todos los interesados

2.2.16 Efectos de la Nulidad

Una vez que un acto procesal se declara nulo por estar viciado, pierde eficacia dentro del proceso y se le tiene como no ocurrido. Es decir, se le priva de los efectos que normalmente debía producir, privando igualmente de esos efectos a los actos que de él dependían. En cuanto a los actos posteriores el vínculo resulta en que se originan exclusivamente en el acto nulo y tienen en él su necesario presupuesto lógico o su única razón determinante. Los efectos son:

1. Priva de eficacia al acto
2. Es una sanción
3. Es legal
4. Surte efectos extensivos
5. No hay nulidad por la nulidad misma

Finalmente, la declaración de nulidad, incluso absoluta, de una actuación policial, o de la fiscalía o de los tribunales, no siempre tiene que acarrear la reposición de la causa a estadios anteriores ya precluidos, pues ésta es una cuestión que dependerá en todo caso del tipo de actuación de cuya nulidad se

trate y de los efectos que pueda tener respecto al proceso y su objeto, así como respecto a los derechos de las partes.

En la presente investigación, es necesario plantearse la procedencia del incidente de nulidad procesal en forma amplia, puesto que afectara de una manera genérica a todos los actos del proceso ejecutados imperfectamente, y específicamente considerando los vicios en el procedimiento penal propiciada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).

2.2.17 Los órganos de Investigaciones Penales

Son aquellos órganos autorizados, indicados, facultados, delegados o calificados para iniciar y culminar según sea el caso el conjunto de diligencias orientadas al descubrimiento y comprobación científica del delito, sus características, la identificación de sus autores o partícipes, así como el aseguramiento de sus objetos activos y pasivos. Los cuales por orden de la ley deben respetar los principios referentes a los derechos humanos y al debido proceso, con expresa consideración de la presunción de inocencia, derecho a la libertad, y respeto a los procedimientos establecidos, así son órganos de seguridad de investigaciones penales los funcionarios o funcionarias a los cuales la ley acuerde tal carácter, y todo otro funcionario o funcionaria que deba cumplir las funciones de investigación que este código establece.

La importancia de estos órganos radica en el hecho de que estos órganos de investigación garantizan la seguridad y defensa de la nación además de servir como auxiliares del Ministerio Público en la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores y partícipes.

De esta manera, La Constitución Nacional hace mención de una serie de instituciones a los cuales les corresponde velar por dicha seguridad, es así como el Art. 332 señala que el Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el Orden Público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos Constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

1. Un cuerpo uniformado de policía nacional.
2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter.
4. Una organización de protección civil y administración de desastres.

En la Carta Magna aparece descrito que estos órganos de seguridad ciudadana poseen un carácter civil y cuyo deber es primero respetar la

dignidad y los derechos humanos, sin hacer alguna discriminación. Y por otro lado, señala que la función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con las diferentes instancias del país en las expresiones determinados en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y la Ley.

2.2.18 Órganos de Investigación. Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC)

Para esta investigación, se precisa estudiar el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como el órgano principal en materia de investigaciones penales. Es un órgano de seguridad ciudadana, y está adscrito al Ministerio de Interior y Justicia del cual depende administrativamente, ha sido creado mediante ley. Tiene por objeto coadyuvar en la eficiencia de la investigación penal por medio de sus métodos de investigación científica.

Este órgano es dirigido por el Ministerio Público, ya que le corresponde a dicho ente la dirección de la investigación. Con esta finalidad, tal como lo asegura Gabaldon (2012) el Informe Jurídico sobre el régimen normativo de este cuerpo concluyó que el mismo ejerce una función policial limitada y especializada, lo cual le permitiría el uso de la fuerza específica, limitada, especializada y estricta para cumplir esta función.

Siendo así que el mandato constitucional que atribuye al Ministerio Público la competencia para “ordenar” y “dirigir” la investigación penal ha sido interpretado como que el fiscal debe ordenar las diligencias desde un punto de vista técnico, sin comprender que la reconstrucción de los hechos investigados comporta una base eminentemente técnica que correspondería, en puridad, al investigador criminal, y unas fases jurídico penal y procesal referentes a la conducción del caso ante la justicia penal y su puesta en escena judicial que correspondería al Fiscal del Ministerio Público.

De tal manera que, de conformidad con el artículo 332 Constitucional, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas tiene atribuida la competencia casi exclusiva del ejercicio de la función de investigación penal. En todo caso siempre será posible introducir en la ley una norma de cierre que permita en determinados y contados casos, sobre la base de la invocación de la modalidad de la colaboración funcional, del principio de separación de poderes, ejercer la referida función a los demás cuerpos policiales, especialmente al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Se puede inferir que, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) está impedido de realizar funciones distintas a la investigación penal, salvo que de manera excepcional, invocando la modalidad de la colaboración funcional, sea requerido para hacerlo, siempre que la excepción quede recogida en una norma legal. Y por otro lado, por disposición

Constitucional este cuerpo necesariamente debe estar subordinado al Ministerio Público en ejercicio de la función de investigación penal, quedándole en las hipótesis indicadas muy reducidos espacios de autonomía.

Lo anterior, explica como en la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, se observa que éste es un órgano de seguridad ciudadana policial cuya función se especifica en la actividad de investigación criminal y en la de apoyo judicial especializado en relación con el establecimiento de la responsabilidad criminal.

Ello trae como consecuencia que se limita su uso de la fuerza a sólo aquel especializado y enmarcado en la investigación criminal y apoyo especializado a la administración de la justicia. De donde surge la necesidad de delimitar y armonizar su función con la encomendada constitucionalmente al Ministerio Público en este ámbito: para desarrollar esta delimitación es útil acudir a la definición de los roles consignada en el modelo conceptual de este estudio.

Es evidente que lo anterior, se relaciona con el tema de estudio ya que existe en el investigador el interés por conocer de qué manera se puede afectar el procedimiento penal por la actuación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), considerando que la labor de los funcionarios investigadores oscila entre la actividad judicial y la actividad

policial, así también el CICPC actúa como puerta de entrada al sistema penal, a la vez que administra lo judicial frente a las demandas de los usuarios.

2.3. Bases Legales

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Gaceta Oficial 30 de diciembre de 1999, N° 36.860

Artículo 2.

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 7.

La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Artículo 21

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 25.

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que vio le o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 26

Toda persona tiene derecho de acceso a Los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 49.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso.

Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.

Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados.

Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 257.

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Artículo 284.

El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad Del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionar que determine la ley. Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de

Justicia. El Fiscal o la Fiscal General de la República serán designados o designada para un período de siete años.

Artículo 285.

Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
 6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.
- Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 16.

Son competencias del Ministerio Público:

1. Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes.
2. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el respeto de los derechos y

garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, actuando de oficio o a instancia de parte.

3. Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración.

4. Requerir de organismos públicos o privados altamente calificados la práctica

de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñe el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas o los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales.

5. Autorizar, en aquellos casos previstos por las leyes, las actuaciones de investigación penal a ser ejercidas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, los cuales estarán obligados a informar al Ministerio Público sus resultados en los plazos requeridos o, en su defecto, en los plazos fijados legalmente.

6. Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.

7. Librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia.

8. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como la penal y civil de los o las particulares.

9. Fiscalizar la ejecución de las decisiones judiciales en los procesos en los cuales el Ministerio Público haya intervenido o cuando su intervención hubiese sido requerida.

10. Ejercer los recursos y acciones contra los actos dictados por el Poder Público, viciados de inconstitucionalidad o ilegalidad, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la República.

11. Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los casos de nulidad de actos públicos, que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

12. Investigar y ejercer ante los tribunales competentes, las acciones a que hubiere lugar con ocasión de la violación de las garantías constitucionales y derechos humanos, por parte de funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares.

13. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.

14. Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados. En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Asimismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso.

15. Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a

prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos.

16. Presentar observaciones y recomendaciones a proyectos de ley y sugerir las reformas legislativas a que hubiere lugar.

17. Presentar observaciones y recomendaciones en la planificación de la política criminal que realice el Poder Ejecutivo.

18. Las demás que le señalen la constitución de la república bolivariana de Venezuela y las leyes.

Artículo 31.

Son deberes y atribuciones comunes de los fiscales o las fiscales del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales y administrativos, en todas sus fases, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, actuando de oficio o a instancia de parte. Lo anterior no menoscaba el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares.

2. Garantizar, en cuanto le compete, el juicio previo y el debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.

3. Proteger el interés público, actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado o imputada y de la víctima, y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso.

4. Promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y en los casos establecidos por las leyes.

5. Interponer, desistir o contestar los recursos contra las decisiones judiciales dictadas en cualquier estado y grado del proceso.

6. Velar por el exacto cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales y, en caso de inobservancia por parte de los jueces o juezas, hacer la correspondiente denuncia ante los organismos competentes.

7. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, militar, penal, administrativa en que incurran los funcionarios o funcionarias del sector público con motivo del ejercicio de sus funciones, así como la responsabilidad penal y civil de los particulares.

8. Ejercer las acciones que se deriven de la violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o de los tratados internacionales vigentes en la República.

9. Elevar consultas debidamente motivadas al o a la Fiscal General de la República cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones.
10. Ordenar al Fiscal Auxiliar respectivo la práctica de las actuaciones que sean pertinentes dentro del marco de sus atribuciones legales.
11. Ordenar, dirigir y supervisar las actividades del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales dentro del curso de la investigación.
12. Velar por la disciplina y el eficaz desempeño del personal a su cargo y conceder licencias y permisos conforme a lo previsto en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.
13. Las demás que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes.

CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 1.

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Paris 10 de Diciembre de 1948)

Artículo 8.

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9.

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el

derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2.4 Variables en estudio

La variable es determinada característica o propiedad del objeto de estudio, a la cual se observa y/o cuantifica en la investigación y que puede variar de un elemento a otro del Universo, o en el mismo elemento si este es comparado consigo mismo al transcurrir un tiempo determinado. En unas situaciones se determina en qué cantidad está presente la característica, en otras, solo se determina si está presente o no.

- Variable Dependiente.- Es la de interés principal. Representa al desenlace o resultado que se pretende explicar o estimar en el estudio. En este caso la variable dependiente está representada por la Nulidad Absoluta.
- Variable Independiente.- Define la condición bajo la cual se examina a la variable dependiente. Puede, en determinado estudio, no existir variable independiente. En este trabajo la variable independiente son Vicios en la actividad procesal dentro del Procedimiento Penal.

CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

El estudio está enmarcado en un modelo cualitativo, por cuanto se investigaron y analizaron las nulidades absolutas por vicios en el procedimiento penal propiciada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en Venezuela. La investigación está orientada hacia un tipo de investigación documental, ya que se ocupa del estudio de problemas en el contexto teórico, la información requerida para abordarlos se encuentra básicamente en materiales impresos y electrónicos.

3.1. Tipo de Investigación

3.1.1 Investigación descriptiva

La investigación descriptiva según Hernández, Fernández y Baptista (2006) “busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice” (p. 119). Los estudios descriptivos explican los autores, miden de manera más bien independiente los conceptos o variables a los que se refieren y se centran en medir con la mayor precisión posible. Es así como, en la presente investigación se dice que es de carácter descriptivo porque permite describir, conocer y registrar la naturaleza de la

Nulidad Absoluta por vicios en el Procedimiento Penal, propiciada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en Venezuela.

De la misma manera Arias (2006), afirma que una investigación guarda características descriptivas porque analiza en detalle:

La caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en el nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere (p. 24).

Esto indica que la investigación es descriptiva por cuanto, busca especificar propiedades, características y rasgos en la conceptualización de Nulidad Procesal, partiendo de la irregularidad de los actos procesales. Interpretando a los autores anteriormente mencionados se puede decir que en el estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ella independientemente, para así y valga la redundancia describir lo que se investiga.

3.1.2 Investigación Documental

Es importante destacar que un estudio de carácter documental, es según Sabino, (2007) el que: "...intuye la descripción, registro, análisis e

interpretación de la naturaleza actual y la estructura o proceso de los fenómenos” (p. 45).

Puede explicarse también, que el diseño es bibliográfico, basado en investigaciones documentales, ya que a través de la revisión del material documental de manera sistemática, rigurosa y profunda se llega al análisis de diferentes fenómenos o a la determinación de la relación entre las variables. Pero es indudable que a la hora de investigar, es necesario aparte de conocer las fuentes bibliográficas también saber localizarlas y utilizarlas de forma correcta, por último, y para ello es importante saber cómo acceder a ellas, en este caso por la naturaleza del tema que se está tratando, aparte de revisar bibliografía e información electrónica, deben revisarse documentos que sirvan para entender el tema en cuestión.

Del mismo modo, la metodología a seguir en una revisión documental, consta según lo asegura Arias (2006) de la recolección de la bibliografía existente relacionada con el tema, que en este caso es Nulidades en el Proceso Penal Venezolano, y revisión de trabajos como soporte de investigación, así como la selección del material a ser objeto del estudio analítico respectivo al tema, y abordaje del tema siguiendo la Jurisprudencia del tema en estudio. Por esta razón, dadas las características del tema, se caracteriza el presente trabajo por ser de tipo descriptivo y documental.

3.2 Diseño de la Investigación

El diseño de la presente investigación es de corte No Experimental, para lo cual Hernández, (2006) indica que “una investigación no experimental es aquella en donde no se hace variar intencionalmente las variables independientes, nada más se encarga de observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado, que como tal se lleva a cabo en el presente caso donde se destaca un análisis sobre Nulidad Absoluta por vicios en el Procedimiento Penal propiciada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en Venezuela.

De igual manera, el diseño de investigación se plasma en un documento con características especiales, lenguaje científico, ubicación temporal, lineamientos globales y provisión de recursos. En esta investigación el diseño es documental de contenido dentro de los paradigmas fenomenológicos y se refiere a la explicación y análisis de la efectividad de los actos procesales.

Fase I: Descriptiva. Revisión bibliográfica, a fin de recolectar documentos.

Fase II: Teoría Fundamentada. Realizar observaciones directas en los diferentes actos procesales

Fase III: Fenomenológica. Análisis de los documentos recolectados.

Documentales de contenido dentro de una teoría crítica para sustentar la investigación.

3.3 Técnica de Análisis Crítico

En el entendido que el presente trabajo se caracteriza por ser una investigación documental con diseño bibliográfico tiene que tienen como punto de partida la búsqueda de datos en base a los cuales se estructura el trabajo, es necesario mencionar que se redacta tratando de seguir los siguientes pasos:

3.3.1 Identificación: Se identifica el problema de investigación el cual se redacta en forma de pregunta, de la siguiente manera:

¿Existen consecuencias que puede acarrear la nulidad absoluta por vicios en el procedimiento penal propiciada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en Venezuela?

Para poder hacerse esta interrogante es preciso llevar a cabo una revisión de la literatura la cual permite:

- a) Detección de la literatura referida la nulidad absoluta por vicios en el procedimiento penal.
- b) Obtención de la información inherente al área temática en bibliotecas, hemerotecas e Internet.
- c) Consulta de literatura: selección, extracción y recopilación de la información a través de las técnicas de subrayado y fichaje.
- d) Procesamiento de la información seleccionada mediante la aplicación de los métodos pertinentes.

3.3.2 Antecedentes Luego de realizada la revisión de la bibliografía relacionada con el tema motivo de estudio, se lleva a cabo la señalización de los antecedentes, para justificar la investigación.

3.3.3 Variables: Se pasa luego a identificar las variables en estudio, a la cual según Arias (2006), “se observa y/o cuantifica en la investigación y que puede variar de un elemento a otro del Universo, o en el mismo elemento si este es comparado consigo mismo al transcurrir un tiempo determinado”. En unas situaciones se determina en qué cantidad está presente la característica, en otras, solo se determina si está presente o no. En este caso se hace un análisis a través de una matriz de información.

3.3.4 Análisis: Luego se analizan los hallazgos de mayor pertinencia de la literatura revisada, lo que permite explicar la pertinencia de dichos hallazgos respecto al problema de investigación que presenta el trabajo, relacionando dichos hallazgos con las preguntas, y objetivos del tema de investigación relacionado con la Nulidad en el procedimiento penal propiciada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en Venezuela.

En resumen, según Arias (2006), “un análisis crítico permite examinar un artículo o trabajo para determinar qué tan efectivamente una obra crea un argumento o un punto”. Lo que puede interpretarse como que en estas

revisiones se suelen aplicar a los artículos o libros, pero también pueden servir para analizar todo tipo de material informativo, enfoques, tendencias u otros aspectos importantes.

En este caso, se podrá analizar las posibles causas que pueden conllevar a un juez a decretar la nulidad en el proceso penal, la manera como los funcionarios, órganos e instituciones pueden incurrir en violaciones de carácter legal que pueden conllevar a la nulidad de los actos legales en el proceso penal venezolano, para poder evaluar los procedimientos de nulidad de los actos procesales a través de elementos ejecutados en forma concatenada hasta la conclusión del juicio mediante sentencia definitivamente firme.

3.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

La recolección de información está constituida por la secuencia de pasos o etapas que se realizan en función de la búsqueda, adquisición y recopilación de los datos necesarios para alcanzar los objetivos planteados en el estudio. Según Arias (2006), “Se entenderá por técnica, el procedimiento o forma particular de obtener datos e información” (p. 67).

3.4.1 Técnica de Recolección de Información

Para la presente investigación se utiliza la técnica de resumen analítico, para lo cual Calero, J. (2000) indica que:

El resumen analítico tiene como meta principal desarrollar la capacidad de análisis, aunque consiste también en una forma de síntesis, pero que en este caso se reduce a lo conceptual y se desarrolla analíticamente. Su premisa básica es que todo texto debe ser visto como una unidad cerrada, independiente de la extensión que abarque, y que posee una estructura determinada (p. 58).

Es decir que, con esta técnica se busca investigar la conexión interna de los fundamentos del texto que se está manejando, así como revelar la estabilidad o debilidad de sus planteamientos, sus contradicciones, las lagunas u omisiones en que incurra, para, a partir de allí, hacer el análisis crítico de la obra. Esta técnica, se utiliza para ubicar la estructura y contenidos básicos de los textos, en función de los datos indagados, así como la evaluación y solidez interna de las ideas asumidas por el autor de la fuente analizada. Es necesario destacar que la observación documental, así como la exposición resumida y el resumen analítico para dar paso al análisis crítico, constituyen un procedimiento a través del cual se conoce comprende y evalúa plenamente un texto. Luego los datos son clasificados atendiendo a la importancia y la correlación existente para proceder a elaborar conclusiones y recomendaciones.

3.4.2 Instrumentos de Recolección de Información

Un instrumento de recolección de datos es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer

de ellos información. Los instrumentos de recolección de información de acuerdo a Arias (2006), “son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información. Ejemplo: fichas, formatos de cuestionario, guías de entrevista, lista de cotejo, grabadores, escalas de actitudes u opinión, (tipo likert), etc.”. (p. 53).

Igualmente, Sabino, (2007), señala que “el instrumento sintetiza en sí toda la labor previa de la investigación, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto a las variables o conceptos utilizados” (P. 149). De este modo, el autor señala que deben aplicarse los instrumentos de recolección de información durante el proceso de la investigación, tanto para conformar el marco teórico, como en el marco metodológico.

Para la Investigación documental, señala Sabino (2007) se entiende que lo que se quiere lograr es la acción de aclarar dudas, obtener información y datos que en algún momento alguien registró en un documento, llámese ensayo, informe, estadística, memoria, tesis, investigación, monografía, artículo, libro, etc. Para la presente investigación, este procedimiento se hace indagando en las leyes y Jurisprudencia que pudiera dejar claro las interrogantes. Baena (1988) sugiere para este tipo de investigación relacionada con el análisis de la nulidad absoluta por vicios en el procedimiento penal propiciada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y

Criminalísticas (CICPC) en Venezuela, utilizar la ficha, ya que según Baena (idem) éste instrumento de registro es de vital importancia porque, entre otras cosas, permite al lector tener acceso a las fuentes consultadas por el autor del trabajo en cuestión para que, si fuera su intención, pueda profundizar en el tema.

Del mismo modo, Sabino (2007), define las fichas como “unidades de registros de información según sus características, se dividen en cuatro tipos diferentes: bibliográficas, textuales, de contenido y mixtas, posibilitando su posterior inclusión en el trabajo de investigación” (p. 115). Esto quiere decir que metodológicamente este instrumento puede indicar el grado de confiabilidad del trabajo que se esté leyendo, pues en ellas se refieren los libros u obras consultadas. Debe estar claro, que este registro no se realiza de una manera arbitraria, es necesario considerar algunas reglas que permitirán identificar los textos y material consultado. El valor de las fichas reside en que ellas permiten recopilar las informaciones que se necesitan para la investigación, incluyendo la navegación en internet así dando paso a la modernización de las fichas computarizadas, donde el investigador va recopilando información que luego será trasladada a su investigación. El instrumento más utilizado en la investigación son las fichas de contenido o de resumen, textuales.

3.5 Unidad de Análisis (Matriz de Categorías)

La construcción de la Unidad de Análisis, se inicia a partir de los conocimientos previos que el investigador posee en relación al tema a investigar y a establecer relaciones con las teorías y todo, lo que pueda encontrar en la revisión bibliográfica. En este sentido interpretando a Arias (2006) con relación a la matriz de categoría, asegura que el fin es ubicar el problema dentro del conjunto de conocimientos que oriente la investigación con el fin de conseguir una conceptualización adecuada de términos que se usan en el desarrollo del proceso investigativo.

Una de las características de la investigación cualitativa es la contradicción que existe, de que aunque muchas veces se estudia a pocas personas, la cantidad de información obtenida es muy grande. En este sentido, Miles y Huberman, (1994) destacan que “Hay multiplicidad de fuentes y formas de datos. Hay información que proviene de observaciones estructuradas o no estructuradas, Otra de entrevistas, ya sean abiertas, estructuradas o Etnográficas, y también de medidas menos intrusivas, como documentos cotidianos o especiales, registros o diarios”. Esto indica que en algunos estudios puede haber información proveniente de cuestionarios y encuestas, películas y vídeos, o datos provenientes de pruebas de diversos tipos entre otros.

Con relación a esto, Tamayo (1999) afirma que:

“La matriz de observación, es representada como un conjunto de elementos, colocados ordenadamente a lo largo de filas y columnas, a manera de foco de observación. Lo que se busca representar, es el orden dentro del Sistema, es decir, es posible generar un orden, valiéndose de la observación especializada, para así, generar soluciones viables a problemáticas existentes dentro de la sociedad actual” (p. 90).

Este instrumento permite el análisis de la nulidad absoluta por vicios en el procedimiento penal propiciada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en Venezuela para progresar en el conocimiento de la investigación. El propósito del análisis es resumir las observaciones llevadas a cabo de forma tal que proporcionen respuestas a las interrogantes de investigación; el análisis e interpretación de los datos, se convierte en la fase de aplicación de la lógica deductiva e inductiva en el desarrollo de la investigación. Para esta estrategia, los datos, según sus partes constitutiva, se clasifican, agrupándolos, dividiéndolos y subdividiéndolos atendiendo a sus características y posibilidades, para posteriormente reunirlos y establecer la relación que existen entre ellos; a fin de dar respuestas a las preguntas de investigación.

En resumen, el análisis de interpretación de los datos, no se improvisa posteriormente a la recolección y al procesamiento de los mismos, es recomendable antes de recolectar los datos, introducir un análisis anticipado,

donde se planifique previamente lo que se hará cuando se recolecte éstos, y considerar, a partir de una exhaustiva reflexión, las posibles interpretaciones y conexiones que se puedan deducir de los principales hallazgos.

Unidad de Análisis (Matriz de Categorías)

Titulo: LA NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROPICIADA POR EL CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, PENALES Y CRIMINALÍSTICAS (CICPC) EN VENEZUELA

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORIAS	INSTRUMENTOS	FUENTES
Objetivo General: -Analizar la nulidad absoluta por vicios en el procedimiento penal propiciada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en Venezuela	La nulidad absoluta por vicios en el procedimiento penal.	Vicios en el procedimiento penal propiciada por el (CICPC) en Venezuela	Doctrina, leyes, convenios jurisprudencia (N° 16/0020 de fecha 14 de enero de 2016)	Fichas de: Contenido Textual Resumen
1er.Objetivo: - Diagnosticar las consecuencias jurídicas en las víctimas una vez decretada una nulidad como resultado de actuaciones policiales al margen de las estipulaciones legales.	La Nulidad como resultado de actuaciones policiales al margen de las estipulaciones legales.	.- Consecuencias jurídicas en las víctimas. .- Estado de indefensión	CRBV	
2do.Objetivo: -Detallar los vicios que puede causar el CICPC para afectar el procedimiento penal	Causas que pueden conllevar a la Nulidad en el Proceso Penal	Derechos y garantías Constitucionales y Procesales establecidas en la Constitución.	COOP	
3er.Objetivo: -Identificar las posibles causas que pueden conllevar a un juez a decretar la nulidad en el proceso penal.		-Aparente marco de la legalidad. - La similitud	Jurisprudencia. TSJ Sala de Casación Penal. Sentencia N° 988 del 13/07/2000	
4to. Objetivo -Evaluar los procedimientos de nulidad de los actos procesales a través de elementos ejecutados en forma concatenada hasta la conclusión del juicio mediante sentencia definitivamente firme.	Los actos procesales como elementos ejecutados en forma vinculada	Elementos inexistentes, los nulos y los anulables		

Fuente: García (2016)

CAPITULO IV

4. ANÁLISIS CRÍTICO

4.1 Preámbulo

Realizar un análisis crítico adecuado para hablar sobre la Nulidad Absoluta por vicios en el Procedimiento Penal propiciada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en Venezuela, no es fácil, máxime cuando se requiere tener no solo la capacidad, sino también el conocimiento y la experticia que ayuda a entender dichos procedimientos y el contenido teórico de las acciones concebidas para poder divisarlas con ojos objetivos pero críticos. De esta forma se puede inferir que la presente revisión crítica no solo es un proceso delicado que permite comprender términos que parecieran ser sobrentendidos, pero que ameritan ser estudiados una y otra vez a fin de configurar la mejor concepción que no permita desvirtuar la verdadera esencia de la Ley.

Para ello, se realizara un análisis de cada uno de los objetivos planteados, permitiendo de esta manera dar respuesta a las interrogantes planteadas en la investigación, cuestión que permite hacer aún más completa la reflexión sobre el tema en estudio y entregar algunas ideas sobre el

mejoramiento de este hilo de investigación, se hará mención tanto a los “problemas” del camino como de las decisiones que ayudaron a un mejor acercamiento a los distintos tópicos.

4.2 Desarrollo

4.2.1. La Actividad Investigativa

Si bien es cierto que, toda investigación penal debe ser iniciada por los organismos de seguridad e investigación del Estado, y de allí deben seguir su curso hasta llegar al respectivo sistema procesal, es inminente considerar que la acción penal corresponde directamente al Ministerio Público. De allí como señala Vásquez (2009) “se deduce que el fiscal del Ministerio Público en atención al principio de legalidad que rige su actuación y como órgano que ejerce la acción penal en nombre del estado debe dirigir su actividad a la búsqueda de la verdad” (p. 359).

Por esta razón, su compromiso de llevar una indagación tomando en cuenta no solamente lo que atribuya al responsable, sino también considerando lo que le favorezca, por tal motivo esa actividad de investigación no puede ser hecha por personas que desconozcan la ley, ya que es una situación altamente delicada que conlleva a tomar decisiones importantes que pueden afectar los derechos de los imputados. Partiendo de lo expuesto es necesario considerar:

4.2.2. Fase Preparatoria que dirige el Ministerio Público.

Se encuentra estipulada en el Código Orgánico Procesal Penal en los artículos 262 y 263. En relación al procedimiento ordinario, su objeto es realizar la investigación de los hechos y descubrir la verdad de los mismos, de ello se determinara si los elementos de convicción y servirá para preparar la defensa del imputado y la acusación del fiscal. El fiscal es controlado por un tribunal de control. El fiscal solicitara autorización al juez de control o también la solicitara la policía en casos especiales. Esto indica que en esta fase preparatoria permite la recolección de todos los elementos de convicción que permitan la acusación y la defensa del imputado.

Vásquez (2009) señala con relación a la Fase Preparatoria, que el Ministerio Público, titular de la acción penal, pero no de la verdad absoluta, es el Director del Proceso. En esta fase el Juez vigila, observa, examina, supervisa y controla. Es decir, el fiscal del Ministerio Público no posee un poder superior y extenso. Las partes pueden realizar y solicitar la práctica de las diligencias y actos procesales que consideren menester para demostrar sus asertos. El fiscal del Ministerio Público lo hará para decidir si hay elementos para concluir en una imputación concreta.

La defensa, indudablemente, para desvirtuar los hechos imputados. El imputado (defensa material) podrá hacer peticiones sin necesidad de requerir asistencia de abogado. Sin embargo, lo aconsejable es que esté acompañado de un letrado. Esta fase o etapa es de suma importancia. Ninguna autoridad

policial puede dictar una orden de apertura; tan solo puede—y debe—asegurar los elementos precisos que permitan la investigación del hecho. El proceso penal actual es acusatorio, pero no es absoluto. Si bien el desarrollo es oral, las actuaciones deben ser íntegramente documentadas; de lo contrario, sería imposible cumplir con lo preceptuado en el Código Orgánico Procesal Penal.

Arteaga (1997), señala que las normas generales de la fase preparatoria se pueden referir de la siguiente manera:

Objeto: (Artículo 262). Esta fase tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado.

Alcance (Artículo 263) El Ministerio Público en el curso de la investigación hará constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado, sino también aquellos que sirvan para exculparle. En este último caso, está obligado a facilitar al imputado los datos que lo favorezcan.

Control Judicial (Artículo 264) A los jueces de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la república; y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones

Del mismo modo, Vásquez (2009) citando a Desimoni (p.35) señala que la etapa preparatoria, tiene por objeto:

a) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

b) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, incluyendo atenuantes o agravantes.

c) Individualizar a los autores, cómplices o encubridores.

d) Verificar edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y demás antecedentes del imputado así como su condición psicológica, y los motivos que lo impulsaron a delinquir que revelen su mayor o menor peligrosidad.

e) Comprobar la extensión del daño causado por el injusto.

Estas son, en realidad las diligencias que debe propiciar el ente investigador, que para el Estado será el Ministerio Público a través de los organismos competentes de investigaciones pues se encargan de realizar las pesquisas y de capturar a la persona que está implicada en los hechos. Esto indica que la etapa preparatoria según lo afirma Vásquez (2009) es “*exclusivamente investigativa*” (p.360).

4.2.3. Los Actos de Investigación y su relación con la Nulidad Absoluta por vicios en el Procedimiento Penal

Chiovenda, (1954), define el acto procesal como “aquel que tiene como consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal “Lo que indica que, los actos procesales contienen declaraciones de voluntad de los sujetos vinculados por una relación jurídica procesal que es el sitio y fuente de todos sus derechos y deberes, estos actos deben reunir su efecto de validez, requisitos externos e internos. Los internos vienen dada por la capacidad procesal, su aptitud para ejercer sus derechos y obligaciones; en tanto las externas se refieren a los establecidos por la ley para su realización.

De esto se desprende, que la nulidad de los actos procesales se encuentra especificado en nuestro Código Orgánico Procesal penal en su artículo 175. Se puede clasificar de dos maneras:

Nulidad absoluta: Se produce cuando exista una irregularidad procesal que lesiona un derecho una garantía constitucional, por lo tanto el legislador priva de efectos al acto realizado. Esta nulidad puede ser declarada de oficio por el tribunal, cuando el juez, observa que al imputado se le violo un derecho o garantía fundamental, como por ejemplo, que haya rendido declaración sin la presencia de su defensor. Como lo señala expresamente el COPP en su artículo 127, ultimo aparte y en el artículo 49.1 de la CRBV que señala que la,

defensa y la asistencia Jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación.

Nulidad Relativa: Se reconocen los efectos del acto irregular hasta tanto se advierte el vicio e incluso, una vez advertido, podría ser objeto de saneamiento o de convalidación. La declaratoria de nulidad debe individualizar el acto viciado determinar concreta y específicamente, cuáles son los actos anteriores o contemporáneos a los que la nulidad se extiende por su conexión con el acto anulado, debe señalar cuáles son los derechos y garantías del interesado afectados, se puede ordenar que se ratifique, rectifique o renueven. Una vez declarada produce como consecuencia la anulación del acto. El juez, al decretar la nulidad, debe establecer a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. También el juez, puede decretar la reposición de la causa, a la fase de investigación, con la advertencia que los actos de investigación afectados conserven su vigencia.

Por esta razón, en oportunidades los funcionarios de los cuerpos de investigación y específicamente los del CICPC, atendiendo a sus funciones, según el artículo 263 del COPP el Ministerio Público en el transcurso de la investigación deben actuar bajo el principio de la investigación integral, esto es, hacer constar no solo lo que sirva para inculpar sino también lo que sirva para exculpar.

En este caso se puede citar a Villamizar (2010) quien define que en materia procesal “la observancia de las formalidades de estricto cumplimiento, para la validez y eficacia del acto procesal que se trate y la Nulidad de la actuación en que se les omite es el remedio o sanción del quebrantamiento” (p.143). Visto así, el remedio para corregir los vicios procesales según Villamizar (ídem) atendiendo a la naturaleza que este tenga, se puede hablar de la reposición de la causa o saneamiento, pues según el autor el cumplimiento del ordenamiento procesal vigente, constituye una garantía de la aplicación de la justicia.

4.2.4. Consecuencias jurídicas en las víctimas una vez decretada una nulidad como resultado de actuaciones policiales

El tema de las Nulidades cobra hoy día gran importancia en el mundo jurisdiccional, pues a través de ellas se va conociendo más a fondo la importancia de la constitución y desarrollo de los actos procesales. Por esta razón, es importante tomar en cuenta las formalidades que prescribe las condiciones de modo, tiempo y lugar para que se materialicen los juicios. Por esta razón es, que en derecho procesal la palabra que más tiene peso cuando se habla de nulidad, es la forma, pues a través de ella puede garantizarse la efectividad del acto tal como lo asegura Vásquez (2009), como elemento externo del acto procesal.

Por esta razón en la legislación procesal venezolana, se presenta la nulidad como medio para subsanar los defectos `presentados en la relación

procesal que no pudieran subsanarse de otro modo porque afectan la finalidad de la justicia y los derechos de las partes, por esta razón aun cuando existan consecuencias jurídicas en las víctimas, una vez decretada una nulidad como resultado de actuaciones policiales, cabe estimarse que ella es una forma de reparación a la parte que ha sido perjudicada, tomando en cuenta, claro está, el debido proceso, el orden constitucional y las leyes que establecen los presupuestos procesales que no pueden ser trasgredidos so pena de nulidad.

En resumen, la nulidad como resultado de actuaciones policiales, debe estar destinada a la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que hay una finalidad genérica de asegurar la defensa de las personas y sus derechos teniendo una tutela efectiva, teniendo claro que las nulidades no pueden ser declaradas como único fundamento de quebranto formal de la ley sino que debe demostrarse que por ella se produjo indefensión y perjuicio a la persona y a sus derechos fundamentales, quedando allí cimentado el principio de taxatividad de las nulidades.

4.2.5. Posibles causas que pueden conllevar a un juez a decretar la nulidad

La ley prevé que los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su

validez. En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.

En este sentido Rivera (2007) señala que “serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado en los casos y formas que este código establezca o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos el Código Orgánico Procesal Penal, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes y los tratados convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República”.(p.491)

Según Rivera el COPP acoge el sistema funcional, lo cual pudiera ser compatible con el sistema de control de constitucionalidad del sistema procesal que también se expresa en el régimen de las nulidades. En este sentido Bernal (1999) señala que las nulidades absolutas son aquellas que nacen en virtud de la violación al debido proceso al derecho a la defensa que impiden al imputado ejercer sus derechos en el proceso.

En este orden, Rivera (2007) señala que los actos de nulidad absoluta de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional pueden establecerse cuando:

- a) Existe la detención del imputado sin que este establecida la flagrancia y no haya orden judicial. (numeral 1 artículo 44 constitucional).
- b) Falta de defensor (numeral 1, artículo 49 constitucional y artículo 127 COPP)

- c) Falta de notificación de lo que se le acusa y ocultamiento de la evidencia a la defensa (numeral 1, artículo 49 constitucional)
- d) Impedimento o negativa a su derecho de probar (numeral 1 artículo 49 constitucional).
- e) Juzgamiento por jueces sin identidad (numeral 4, artículo 49 constitucional)
- f) Uso de tortura procedimientos lesivos a la dignidad de la persona, para obtener confesiones del imputado (numeral 1, artículo 46 numeral 5, artículo 49 constitucional)
- g) Los actos procesales realizados en un proceso cuya causa fue iniciada por hechos no constitutivos de delitos donde no se haya probado la existencia de delito tipificado previamente por la ley. (numeral 6, artículo 49 numeral constitucional).
- h) Los actos procesales cumplidos en contravención del principio non bis in ídem (numeral 7, artículo 49 constitucional).
- i) La negativa de oír o retardo en la transmisión de los recursos (artículo 26, numeral 1 y artículo 44 constitucionales y artículo 6 COPP)
- j) Acusación sin fundamentos probatorios (numeral 1, artículo 49 constitucional y numeral 5 artículo 308 COPP).
- k) La presentación de la acusación en forma directa ante el juez de control sin haber instruido de cargos al imputado previamente (numeral 1, artículo 49 constitucional y artículo 132 y 133 COPP)

l) La negativa injustificada de reconocer al defensor de la escogencia del imputado o el entorpecimiento de su labor (artículo 315 del COPP)

m) Toda declaración del imputado en la que no esté acompañado de su defensor, o donde estando este presente no se le permita intervenir y auxiliar a su defendido en su declaración, o donde el imputado haya solicitado la intervención de un defensor de su escogencia y se le haya impuesto un defensor público o designado de oficio. Así mismo será nula toda evidencia obtenida a partir de este tipo de declaraciones del imputado, en razón de la doctrina del árbol envenenado (Manual de Derecho Procesal penal) (numeral 1, artículo 49 constitucional y artículo 127,132,133, 134,135, COPP)

n) Falta de presencia del Fiscal del Ministerio Público, o Juez de control o jueces de juicio, en los actos donde la ley exige su presencia. (numeral 4, artículo 44 constitucional y artículo 132, 216, 217, 285, 289,312, y 315 del COPP).

o) Todo acto procesal donde se impida sin causa justa el acceso del imputado y su defensor cuando tuvieren derecho a estar presentes. (Artículo 286 al 289 y 315 COPP)

p) Los actos realizados por el juez recusado una vez planteada su recusación o la negativa de tramitar una recusación (artículo 96 y 97 COPP).

q) Los actos realizados por el juez cuando se haya planteado regulación de competencia (artículo 82 COPP)

r) La práctica de prueba ilícita (numeral 1 artículo 49 constitucional y 181COPP).

Esto atiende, al debido proceso, derecho de defensa derecho de notificación, de cargos en definitiva garantía de derechos fundamentales.

www.bdigital.ula.ve

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisado el material de consulta y hechas las debidas consideraciones del material bibliográfico referente al tema de nulidades y su importancia en el derecho procesal se puede considerar la importancia de la investigación entendiendo la nulidad como un padecimiento en la formación del acto jurídico, concibiendo que las nulidades se presentan cuando en la formación o celebración del acto procesal no se cumplen con los requisitos y formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico y por ello es incapaz de producir los efectos legales que se desean.

Siendo así y atendiendo a los objetivos planteados en la presente investigación se muestran las siguientes:

Conclusiones

- Cuando se habla de las consecuencias jurídicas en las víctimas una vez que se decreta la nulidad, como resultado de las actuaciones policiales al margen de las estipulaciones legales, habría de considerarse las aseveraciones de Vásquez (2009), quien afirma “que el origen de la confusión entre actos de investigación y actos de prueba podría estar relacionado con la naturaleza procesal que reconoce el COPP en la fase preparatoria”. (p. 374) Entendiendo esto como que el Ministerio Público se encarga de los actos administrativos y

extraprocesales, que sirven para fundar la acusación del fiscal.

Todo tendiente a resguardar los principios del COPP entre los cuales se cuenta el derecho a la defensa.

Todo esto indica, que la nulidad es la reparación eficaz para garantizar el perfecto funcionamiento del proceso, ante cualquier irregularidad de los actos procesales sin embargo, debe entenderse que la nulidad no es un fin, sino que tiene por finalidad preservar las garantías prescritas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Lo que indica que, cualquier acto que se lleve a cabo y que viole las garantías a los justiciables deberá considerarse nulo, y en ello está inmerso cualquier elemento de convicción que sea obtenida en forma ilegal.

- Se puede señalar que dentro del modelo de administración de justicia en Venezuela busca rescatar la confianza de la colectividad en los métodos y procedimientos, de allí que se existan actualmente nuevos esquemas, nuevos principios, nuevas reglas, por los cuales el Ministerio Público pasa a ser el titular de la Acción Penal. Por esta razón, tal como lo establece el principio de la titularidad de la Acción Penal, en el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal, y junto a los órganos de investigaciones penales encargados de aplicar las leyes y realizar las investigaciones, tienen que regirse, so pena de ser

sancionados, tal como lo establece el citado Código Orgánico y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Entre los vicios que pueden afectar el procedimiento penal, se pueden mencionar la detención del imputado sin que este establecida la flagrancia y no haya orden judicial, falta de defensor, falta de notificación de lo que se le acusa y ocultamiento de la evidencia a la defensa, impedimento o negativa a su derecho de probar, uso de tortura, procedimientos lesivos a la dignidad de la persona para obtener confesiones del imputado, la presentación de la acusación en forma directa ante el juez de control sin haber instruido de cargos al imputado previamente, declaración del imputado en la que no esté acompañado de su defensor y la práctica de prueba ilícita entre las más importantes, tal como lo señala Rivera (2007)

- Finalmente se puede interpretar en la revisión documental realizada que el Juez puede declarar la nulidad según

Cabanellas :

a) Cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que influyera sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

c) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por tribunal incompetente o no integrado por los jueces establecidos en la ley.

d) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez del tribunal oral legalmente implicado o cuya recusación estuviera pendiente o hubiere sido declarada.

e) Cuando la sentencia hubiere sido acordada por menor número de votos o menor número de jueces que el exigido en la ley o por jueces que no asistieron al juicio.

f) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere sido realizada con ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen.

g) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga.

h) Cuando en el juicio oral se hubieren violado las normas sobre publicidad y continuidad del juicio;

i) Cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos.

j) Cuando la sentencia hubiere sido dictada contra otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Recomendaciones

Es necesario destacar que todos los trabajos de investigación que se realicen para incrementar los conocimientos relacionados con el derecho procesal debe ser conocidos por estudiantes y profesionales del derecho ya

que esto permite lograr el perfeccionamiento de la ejecución de las leyes y atención de las víctimas que buscan asistencia legal efectiva.

Debe hacerse hincapié en la importancia que tiene la representación del Ministerio Público, en su carácter de garante de la Constitución y de las leyes, de acuerdo con el artículo 218 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de allí que se recomiende continuar elaborando investigaciones relacionadas con este tema para afianzar los conocimientos relacionados con el mismo, cuestión que evitaría en gran parte que se desvirtúe la verdadera razón de ser de la Ley.

Por último, es recomendable atender el llamado de Vásquez (2009), quien sugiere no permitir que la práctica supere la Ley y con el argumento de la imposibilidad para incorporar los medios de prueba con resguardo de los principios de procedimiento establecidos en el COPP, que pueden vulnerar las garantías constitucionales establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

REFERENCIAS

- Arias, F. (2006). *El Proyecto De Investigación*. Tercera Edición. Caracas: Espíteme.
- Arazi, R. (1995) Derecho Procesal Civil y Comercial. Parte General y Especial. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De palma. 838 pp. Publicaciones UCAB, Caracas-Venezuela, 2009
- Arteaga A. (1997). Derecho Penal Venezolano. Octava Edición. McGraw-Hill Interamericana de Venezuela. Caracas. 324 pp.
- Baena G (1988) *Manual para elaborar trabajos de Investigación Documental*. Editores Mexicanos Unidos, México.
- Barrios de Angelis, D. (1981). Introducción al Proceso (2ª edición). Montevideo: Idea.
- Barrios, E. (1980) *Convalidación de la nulidad del acto procesal, en Estudios de nulidades procesales*, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, p. 132
- Borrego, C. (2007). *Procedimiento Penal Ordinario, Actos y Nulidades Procesales*. Primera Edición, Universidad Central de Venezuela. Caracas-Venezuela.
- Calero, J. (2000) *Investigación cualitativa y cuantitativa*. Problemas no resueltos en los debates actuales. Rev. Cubana Endocrinol 2000; 11 (3): 192-8.
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*. Traducción del italiano por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Bosch y Cía.
- Carnelutti, F. (1952) *Estudios de Derecho Procesal Doctrinas Generales*. Volumen I. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 673 pp.
- Carnelutti, F. (1999) *Lecciones sobre el proceso penal*. Traducción: Sentís Melendo. Buenos Aires: El Foro.
- Cavani R. (2011) Tres fases para decretar la nulidad procesal. Derecho Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires Argentina: Heliasta. 29^{na} edición. T. I, II, III, V, VI.
- Código Penal (1997). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 5.768 (Extraordinario). 3 de Abril de 2005. Caracas.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 3.6860, (Extraordinaria) 30 de Diciembre de 1999. Caracas
- Couture, E. (1978). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- De Pina, R y Castillo, J (1974) *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ciudad de México, México. Edit. PORRUA, S.A. p. 251.
- Echandia, D. (1994) *Compendio de Derecho Procesal*. Teoría General del Proceso. 8° Edición, Medellín. Colombia, Editorial Dike, Tomo I.
- Garcés, Duque, y Edison (2007) *Metodología para el análisis y la revisión crítica de artículos de investigación*. INNOVAR. Revista de Ciencias Administrativas y Sociales, vol. 17, núm. 29, pp.184-194 Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia
- García, P. (2000) *La Nulidad de Actuaciones Judiciales y la Prueba Ilícita*. Valencia: Revista General de Derecho.
- Gabaldón, Monsalve y Boada (1995). *La construcción policial del expediente en Venezuela*. Revista, Cenipec, 16: 9-34
- Grisanti, H. (1987). *Lecciones de Derecho Penal*. República Bolivariana de Venezuela: Mobil Libros. 5ta edición
- Guasp, J. (2003) *Derecho Procesal Civil*. 6ta Ed. Editorial S.L. Civitas Ediciones. Madrid, España.
- Chiovenda, J. (1954). *Instituciones de derecho procesal civil*. Traducción del italiano por Emilio Gómez Orbaneja. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Gelsi, A. (1997). *Proceso Penal*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Hinostroza, A. (1999) *La Nulidad Procesal (En El Proceso Civil)*. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica Editores. R.L., Pág.29. Disponible:

<http://www.monografias.com/trabajos71/nulidad-acto-uridico-procesal/nulidad-acto-juridico-procesal2.shtml#ixzz4Grm4J5hl>

- Jiménez, L. (2005). *Principios de Derecho Penal la Ley y El Delito*. Buenos Aires Argentina: Abeledo-Perrot. 4^{ta} edición.
- Leguisamón, H. (2001) *Lecciones de Derecho Procesal Civil*; Editorial De Palma; Buenos Aires.
- Lourido A. (2004). *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal*. 2a edic. Granada: Comares, pp. 19 y ss.
- Maurino, L. (1992) *Nulidades Procesales*. Edit. Astrea, 3era reimpresión, Buenos Aires, páginas 38 a 43
- Miles, M. y Huberman, A. (1994) *El Análisis Cualitativo de Datos* : Un libro de consulta ampliada (2a ed.). Mil Robles C. A.
- Ovalle, J. (1996) *Teoría General del Proceso*. Ciudad de México, México y otros. Universidad Autónoma de México, José Ovalle Favela y HARLA, S.A. 1996. pp. 308-309.
- Ramos, F. (2000) *El Proceso Penal. Lectura Constitucional*. (3era. Ed.) Barcelona: J.M. Bosch
- Rengel, A. (2000) *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Vol. II. Caracas, Venezuela. Edit. Ex Libris. p. 18.
- Rivera R. (2007) *Nulidades Procesales, Penales y Civiles*. 2º Edición Corregida y Actualizada. Universidad Católica del Táchira. Editorial Horizonte C.A. Librería Rincón. Barquisimeto Venezuela.
- Rodriguez y Villasante (2004) *Escuela Militar de Estudios Jurídicos*, Camino de los Ingenieros, 6 Madrid-28047.
- Tamayo y Tamayo, M. (2006). *El Proceso de la Investigación Científica*. (3ª. Ed) México: Editorial Limusa.
- Torres, S. (1991) *Secuela del Juicio Fundamento y Alcance*. Publicado en Rev. La Ley Ed. Marzo. Disponible: www.slideshare.net/HugoLaurentel1/21226121nulidadesprocesalessergiotorres

- Torres S. (1993) *Nulidades en el Proceso Penal*. Segunda Edición Actualizada y ampliada. 1005 Buenos Aires
- Sabino, C. (2007). *El Proceso de la Investigación. Una introducción Teórico Práctico*. Editorial Panapo. Corporación Marca, S.A. Caracas.
- Salas J. (2004). *Los incidentes y en especial el de nulidad en el proceso civil, penal y laboral*. 7a. edic. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 73.
- Santa Cruz, V. (1936). *Ensayo sobre la teoría de las nulidades procesales en el código de procedimiento civil chileno*. Memoria de Grado. Santiago: Imprenta Chile, pp. 8-9.
- Urrutia M. (1928) *Nulidades procesales*. Imprenta y encuadernación Santiago: pp. 63 y ss.
- Wikipedia. (2010). [Antijuridicidad]. [Transcripción en Línea]. Disponible en <http://www.wikipedia.org>. [Consulta: 2011, Marzo, 1]
- Wikipedia. (2010). [Teoría del Delito]. [Transcripción en Línea]. Disponible en <http://www.wikipedia.org>. [Consulta: 2011, Marzo, 2]
- Zaffaroni, E. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires Argentina: EDIAR. 2da edición. 1ra reimpresión
- Villamizar, J. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Penal Acusatorio Venezolano*. Tercera Edición., Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela.
- Jurisprudencia. TSJ Sala de Casación Penal. Sentencia N° 988 del 13/07/2000
- Vasquez Gonzalez, Magaly, "Derecho Procesal Penal Venezolano", 3era. Edición,
- Vescovi, E. (1984) *Teoría del Proceso*. Bogotá Colombia. Editorial TEMIS